

individualizar la correspondiente a cada uno, también es solidaria con quienes sean estimados responsables por aplicación del art. 1903 CC (Cfr. TS 1.º SS 9 Ene. 1985, 7 y 17 Feb. y 8 y 10 May. 1986, 14 May. 1987 y 7 Jun. 1988).

(TS 1.º S 29 Jun. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-4, 192.

Aun siendo cierto que el ordenamiento positivo se basa en el principio de la responsabilidad por culpa (art. 1902 CC), admite un cierto grado de objetivación que se traduce en una inversión de la carga de la prueba y en un mayor rigor en la diligencia requerida, de acuerdo con las circunstancias del caso, según demanda el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo tecnológico y al principio de que ha de cargarse a quien obtiene el proyecto de indemnización del perjuicio causado por terceros ubi commodum ibi incommodum (Cfr. TS SS 28 May. 1990, 5 y 18 Feb. 1991 y 24 Ene. y 11 Feb. 1992).

(TS 1.º S 22 Sep. 1992.Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1992-4, 558.

La responsabilidad declarada en el art. 1903 CC, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa, no menciona tal dato de culpabilidad, y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasiobjetiva, con presunción de culpa en quien la ostenta (Cfr. TS SS 24 Mar. 1979, 10 Mar. 1983 y 7 Ene. 1992), de manera que, según establece el último párrafo del precepto contemplado, la responsabilidad sólo cesará cuando las personas mencionadas en él prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.º S 23 Sep. 1992.Ponente: Sr. Gómez Martínez) La Llei, 1993-1, 667.

El art. 1903 CC señala que la obligación de indemnizar es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder, responsabilidad por hecho ilícito ajeno que tiene su fundamento en una culpa in eligendo o in vigilando e incluso en la creación de un riesgo y requiere como presupuesto inexcusable en el supuesto del párr. 4.º del citado precepto, que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa, según las situaciones concretas, entre el ejecutor o causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad.

(TS 1.º S 2 Jul. 1993.Ponente: Sr. Almagro Nosete) Archivo, 1993, 978.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.
E18-1.- En general.

En los supuestos recogidos en el art. 1903 CC, la responsabilidad de las personas o entes en él descritos no es nunca subsidiaria, sino directa sin perjuicio de que caso de concurrir con el materialmente causante del daño, surja la solidaridad (Cfr. TS 1.º SS 30 Jun. 1977, 17 Mar., 6 y 17 Nov. y 30 Dic. 1980, 30 Dic. 1981 y 1 y 4 May. 1982).

(TS 1.º S 29 Dic. 1984.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) LA LEY, 1985-2, 276. RAJ, 1984, 6301.

En el caso, el propietario de una máquina retroexcavadora, que operaba bajo la dirección del contratista de las obras, alcanzó una canalización telefónica, produciendo desperfectos en las instalaciones de la CTNE, estando ambas personas aseguradas por distintas compañías, y al no estar claramente deslindadas las esferas de actuación de estos demandados en cuanto al daño causado, procede se declare una responsabilidad de carácter solidario, puesto que hay unidad de objeto cristalizada en reparar el daño causado, siendo una responsabilidad directa y solidaria la declarada en el art. 1903 CC (Cfr. TS SS 14 Feb. 1964, 31 Mar. 1981 y 28 Mar. 1983).

(TS 1.º S 12 Nov. 1986.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-1, 800 (8411-R) - RAJ, 1986, 6386.

La responsabilidad impuesta por el art. 1903 CC lo es para aquellos que, con sus actos u omisiones, dan motivo a la reparación de un daño, mas no son aptos para atribuirles la responsabilidad que supone dicha reparación, siendo ésta asumida, mas nunca compartida, por los que, en razón de determinadas relaciones con los mismos existentes, el Código les coloca en su lugar.

(TS 1.º S 5 Dic. 1986.-Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) LA LEY, 1987-1, 390.

Reiterada doctrina jurisprudencial proclama que la responsabilidad impuesta por el art. 1903 CC no es subsidiaria sino directa, consistiendo el fundamento de dicha responsabilidad en una presunción de culpa en la elección o en la vigilancia, con independencia de la contraída por el autor material.

(TS 1.º S 22 Jun. 1988.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1988-4, 653 (10808-R).

Al igual que la responsabilidad determinada por el art. 1902 CC es solidaria entre los causantes o partícipes, cuando no se puede establecer una distinta intensidad en la producción del desenlace o

(TS 1.º S 11 Oct. 1990. Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) Archivo, 1991, 2010.

El art. 120 L 48/1960 de 21 Jul. (navegación aérea) establece que la razón de indemnizar a los pasajeros por los daños sufridos a bordo de la aeronave y por la acción de la misma, o como consecuencia de las operaciones de embarque y desembarque, tiene su base objetiva en el accidente o daño y procederá en cualquier supuesto, incluido el de accidente fortuito y aun cuando el transportista o sus empleados justifiquen que obraron con la debida diligencia; es, pues, una responsabilidad objetiva expresamente declarada que afecta, como *le fori*, a los extranjeros que litiguen en España. Y el art. 17 Convenio de Varsovia 12 Oct. 1929 (unificación de reglas relativas al transporte aéreo internacional) establece la responsabilidad del porteador por el daño ocasionado, entre otros, en caso de lesión corporal sufrida por cualquier viajero, cuando el accidente se haya producido a bordo o en el curso de todas las operaciones de embarque y desembarque; tales preceptos sancionan, aun aparte de la estricta responsabilidad objetiva, una responsabilidad por riesgo, fundada en la coacción social que impone la asunción de peligros por los perjudicados y que se desplaza sobre aquel que, aunque en forma lícita y permitida, ha creado los riesgos, frente a los que el eventual perjudicado carece de estructuras o medios propios de defensa, como ocurre, por ejemplo, en la navegación aérea en sus diversas facetas de operaciones en tierra o en el aire.

(TS 1.º S 17 Dic. 1990.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1991-2, 159

En el transporte aéreo, la coacción que somete al particular a los riesgos creadores de responsabilidad se caracteriza por ser ineludible, lo que lleva consigo la consiguiente responsabilidad para quien creó esos riesgos, y a este respecto se tienen en cuenta, principalmente, aquellos accidentes que se producen inmediatamente antes o después del transporte mismo, con motivo de los aparatos o medios que han de ser utilizados, conectados evidentemente a riesgos de lesión o muerte, siempre que en ellos no concorra la culpa exclusiva del viajero o un caso de fuerza mayor como suceso extraño a la explotación.

(TS 1.º S 17 Dic. 1990.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1991-2, 159

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E17.- ACCIDENTES AEREOS.**

Frente a la responsabilidad objetiva que proclama el art. 120 L 48/1960 de 21 Jul. (Navegación Aérea), coexiste igualmente una responsabilidad por culpa en el art. 5.2 de dicha norma, a cuyo tenor no se excluye la aplicación de las leyes y disposiciones de carácter común; habiendo entendido la jurisprudencia que la Ley de Navegación Aérea no regula toda la responsabilidad culposa que pueda derivarse de la utilización de la nave, sino solamente aquella en que incurren los propietarios y explotadores de la navegación transportistas y porteadores por el incumplimiento de sus obligaciones dimanadas del contrato de transporte y que únicamente pueden serles exigidas por los pasajeros y cargadores de mercancías y equipajes facturados, y aquella otra que provenga de la acción de la aeronave y de cuanto de ella se desprenda o arroje y cause daño a los terceros que se encuentren en la superficie terrestre, pero dejando fuera de su ámbito de regulación las demás responsabilidades en que puedan incurrir quienes en virtud de cualquier género de estipulaciones realicen un cumplimiento irregular de éstas (Cfr. TS 1.º SS 3 May. 1968 y 17 Jul. 1987).

(TS 1.º S 10 Jun. 1988.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1988-3, 573.

Es inadmisibile la tesis de que en cualquier caso, y a falta de prueba de culpa lata o dolo, las indemnizaciones reclamables por un siniestro aéreo se hayan de reducir a las objetivas, pues éstas serán prestadas, siendo temporáneamente reclamadas, desde luego y con independencia del elemento culpabilístico; pero si se prueba la existencia de culpa en el operador, será exigible, conforme a las normas comunes, la responsabilidad que proceda.

(TS 1.º S 10 Jun. 1988.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1988-3, 573.

El que la propietaria de la finca en que acaeció el accidente choque de avioneta que aterrizaba con motorista que atraviesa la finca se beneficie de la misma por tenerla cedida en aparcería, arrendamiento o cualquier otra clase de cesión, es irrelevante a los efectos que se pretenden de imputarle responsabilidad, puesto que es independiente del beneficio de la explotación agraria en sí misma considerada, que mantienen los cesionarios, quienes, por virtud de la misma, incurren en responsabilidad subjetiva por culpa invigilando o in eligendo, al no cerrar el camino que accede a la pista en los momentos en que se utiliza, o colocando vigilantes que eviten la irrupción de personas extrañas a las operaciones de navegación aérea, por lo que no puede tal responsabilidad alcanzar a quien cumple con la simple cesión del predio a los extraños o terceros que la cultivan y asumen los riesgos plenos de la explotación rural, como poseedores directos e inmediatos del inmueble rústico.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E16.- ACCIDENTES EN LA NAVEGACION MARITIMA.

Es un principio jurídico, universalmente admitido, que quien ocasiona un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, queda obligado a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho causal, responsabilidad extracontractual que regula el art. 1902 CC y que en el área del derecho marítimo, tiene concreción específica en el art. 826 CCom., determinante de la responsabilidad del naviero abordador, que en el supuesto de abordaje de un buque a otro, viene obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocurridos, estando legitimados para el ejercicio de las acciones indemnizatorias todos los que, sin tener una relación contractual con el naviero del buque culpable, devengan perjudicados como consecuencia del abordaje; responsabilidad que ha de exigirse, al margen de la delictiva en que aquél pudiera incurrir, ante la jurisdicción ordinaria, más aún en el supuesto, como en el contemplado acaece, de que la jurisdicción de Marina reserve al efecto tal ejercicio; perjuicios que pueden generarse, no solamente para el dueño de la embarcación abordada, sino también para el naviero-gestor o armador, que es, a todas luces, el más directamente afectado por el abordaje de que ha sido víctima.

(TS 1.º S 13 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Gómez de la Bárcena López) LA LEY, 1984-3, 646 (5547-R) - RAJ, 1984, 3237.

detener, pese a que, extemporáneamente ya, hizo uso de los frenos; es evidente que también concurrió una clara imprudencia por parte de la infortunada persona, que no excluye la responsabilidad del conductor del tren, aunque indudablemente la aminora y, es por lo que, al apreciar la concurrencia de culpas por parte del conductor del tren y de la víctima, se ha reducido la cuantía de la indemnización, a cuyo pago condena la sentencia de instancia, con carácter solidario, al referido conductor (art. 1902 CC) y a la empresa RENFE a cuyo servicio trabaja aquél.

(TS 1.º S 24 Dic. 1992. Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1993-1, 739 (15190-R).

En el caso anciano que cruzaba un paso de peatones que atravesaba la vía férrea, siendo entonces arrollado, debe estimarse la demanda en base a la responsabilidad aquiliana que cabe exigir a la empresa demandada, ya que las condiciones en que se prestaba el servicio fueron mejoradas se construyó un paso subterráneo en sustitución del que cruzaba la vía, manifestación evidente de que no se aplicó toda la diligencia y cuidado que con arreglo al art. 1104 CC era exigible.

(AP Barcelona Secc. 4.º S 27 Ene. 1993. Ponente: Sr. Conca Pérez) La Llei, 1993-2, 708 (779-R).

Ciertamente las empresas ferroviarias en la explotación de sus servicios crean evidentes riesgos para quienes se hallan próximos a los lugares por donde las vías discurren, pero es incuestionable que la responsabilidad por riesgo tiene en tales casos que excluirse como base de un resarcimiento de daños cuando se trata de riesgos normales o razonablemente previsibles, puesto que sólo han de tenerse en cuenta los riesgos imprevisibles o excepcionales, determinados según puntos de vista objetivos.

(TS 1.º S 15 Jul. 1993. Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1993-4, 352.

No puede hablarse de la concurrencia de riesgos imprevisibles o excepcionales en quienes, como en el caso, se hallan trabajando en una finca atravesada por una vía férrea, puesto que es patente que conocen o deben tener en cuenta en todo momento el riesgo que supone acercarse a la vía o intentar cruzarla por lugares inapropiados, tratándose así de un riesgo plenamente previsible, evitable y siempre eludible; es decir, en tales supuestos no cabe extender la responsabilidad de las empresas ferroviarias a los accidentes que sobrevienen, no con motivo de la explotación, sino por un proceder negligente de la propia víctima (Cfr. TS 1.º SS 24 Ene., 5 Feb., 10 Jul. y 24 Dic. 1992).

(TS 1.º S 15 Jul. 1993. Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1993-4, 352.

líneas de la irrupción de personas o animales.

(TS 1.ª S 10 Jul. 1992. Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) LA LEY, 1992-4, 761 (14909-R).

No es exigible con absoluto rigor una diligencia de previsibilidad de siniestros más allá de lo que la conducta, la mente y la voluntad humana puedan hacer o imaginar dentro de los avatares de la vida cotidiana, porque el tinte culpabilístico del que aún está impregnado el art. 1903, y consecuentemente el art. 1902, ambos CC, no debe llevar a la admisión de una objetividad por incorporación del riesgo como ingrediente de la explotación de un negocio o servicio en tan desafortada medida que proyecte la responsabilidad del acaecimiento dañoso al autor material o su empresa ferroviaria, aun a pesar de la negligencia de la víctima perfectamente definida (Cfr. TS 1.ª SS 20 Mar. 1987, 8 Jul. y 16 Dic. 1988 y 18 Oct. 1989) cuando, como en el caso, ha sido su conducta la causa eficiente y determinante de su propio daño, máxime cuando la actitud vigilante del conductor del convoy frenando, en un agotamiento de la extrema diligencia posible y socialmente adecuada, evitó más daño del que en efecto se produjo (Cfr. TS 1.ª SS 5 Dic. 1984 y 23 Sep. 1985).

(TS 1.ª S 10 Jul. 1992. Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) LA LEY, 1992-4, 761 (14909-R).

Sin tener que acudir a la tendencia que, a través de diversos medios (inversión de la carga de la prueba, responsabilidad por el riesgo creado, etc.), viene siendo cada vez más proclive a la objetivación de la responsabilidad extracontractual, sino atendiendo exclusivamente al factor o elemento subjetivo o psicológico de la culpabilidad del agente que, en mayor o menor medida y pese a la expresada tendencia, condiciona todo reproche culpabilístico, y teniendo en cuenta, por otro lado, que para que la conducta del agente pueda ser calificada de diligente y exenta, por tanto, de toda connotación de antijuridicidad, no basta con que se haya adaptado a las exigencias que reglamentariamente vengán impuestas, sino que ha de atemperarse a las medidas de prudencia y precaución que vengán impuestas por las circunstancias (de personas, tiempo y lugar) concurrentes en cada caso concreto para evitar la producción del resultado dañoso, dicho elemento culpabilístico ha de estimarse presente en el caso, pues habiendo el conductor del tren, en un tramo recto y de amplia visibilidad, observado a una distancia de unos 700 m que una oveja se encontraba en la caja de la vía y que, por fuera de ella, una persona corría para hacer salir de la misma al animal, no cumplió el referido conductor con la diligencia exigible en dicho caso concreto, limitándose a hacer uso del silbato (obligación que le viene impuesta reglamentariamente), sino que debió aminorar la velocidad, que era de 100 km/h, e incluso detener el tren (pues disponía de espacio para ello), no sólo para salvar la vida del animal (que, por sí sola, era razón suficiente, al no existir peligro para el tren, ni para sus ocupantes), sino también, y sobre todo, porque era previsible que la expresada persona, en su afán de evitar la muerte de la oveja, pudiera introducirse en la caja de la vía, como así ocurrió, cuando el tren se encontraba a unos 20 m de distancia, y que su conductor no pudo

negligencia en la circunstancia de que por la RENFE no se adoptaran las medidas necesarias y legales para impedir el uso de los llamados pasos de vicio, que de manera ilícita se utilizan por los vecinos de algunos lugares urbanos por los que atraviesan las vías férreas, en especial, cuando las vallas de separación reglamentarias se hallan derruidas, nunca puede tal postura comportar la responsabilidad de la RENFE, en supuestos como el del caso en que, si por una parte consta acreditada la existencia en las cercanías del lugar donde ocurrieron los hechos, de varios pasos legales practicables con plena seguridad, por otra, la voluntariedad de la conducta de la víctima rompe totalmente cualquier nexo causal que pudiera pretenderse interponer entre la negada negligencia de la RENFE y el mortal resultado que se produjo por el arrollamiento del tren al marido de la actora, sin que tal conclusión puede verse obviada por la necesidad de compensar unas culpas inexistentes en la conducta de una de las partes.

(TS 1.º S 5 Feb. 1992. Ponente: Sr. Albácar López) Archivo, 1992, 2915.

No es posible extender la responsabilidad civil de las empresas ferroviarias a los accidentes que sobrevienen, no con motivo de la explotación del negocio o servicio de transporte, sino por un proceder negligente de la propia víctima o de quien estaba legalmente obligado a su custodia y vigilancia (Cfr. TS S 21 Nov. 1985).

(TS 1.º S 10 Jul. 1992. Ponente: Sr. Malpica González-Elipse) LA LEY, 1992-4, 761 (14909-R).

En el caso, fuera del toque de silbato en cuya pretendida omisión pone el acento culpabilístico el recurrente, cuyo uso es requerido cuando la vía no esté expedita, pero obviamente por estar cerrada al tráfico ferroviario o por obstáculos de la misma naturaleza, y máxime cuando a las horas en que ocurrió el accidente era noche cerrada no cabe humanamente pensar que nadie se dirija a la estación atravesando las vías de ferrocarril existiendo como existen, y no recientemente es decir, que ya son de uso notorio y público desde hace tiempo, accesos para peatones libres de todo peligro, es palmaria y convincente la diferencia de conductas entre la víctima y la del dependiente laboral de la empresa de transporte ferroviario y de esta misma, porque precisamente esas circunstancias de lugar, tiempo y modo forzaban en persona como la víctima a distinguir perfectamente cuál era la situación a que su arriesgada aventura de cruzar de noche las vías del ferrocarril le podía conducir, pudiendo haberlo realizado por los accesos ordinarios existentes, en tanto que el conductor del convoy no podía prever que se produjera un obstáculo como el que sorpresivamente le deparaba la víctima al irrumpir en el camino de hierro que en forma clara no ostentaba señalización de ninguna clase de cruce peatonal a su nivel; así pues, la imposibilidad, de prever un acontecimiento de esta naturaleza en ese sitio y hora descarta toda idea de imputabilidad de una conducta medianamente negligente o la falta de diligencia de un buen padre de familia y cuando se dice del conductor ha de predicarse de la empresa, que cumplía reglamentariamente con su obligación de facilitar accesos sin peligro alguno a la estación de ferrocarril, sin que le venga impuesta la obligación de un cierre o vallado que proteja las

CC.

(TS 1.ª S 9 Jul. 1988.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1988-4, 679 (10896-R).

Sala de instancia, según la cual, una vez examinada y valorada en su conjunto toda la prueba practicada, el tren fue arrancado sin cerciorarse los encargados del mismo de que no habían terminado de bajar todos los pasajeros que se proponían hacerlo en el apeadero, con manifiesta temeridad por su parte, pues dichas personas podían y debían presumir una acción precipitada por parte de aquéllos; pronunciamiento que la Sala empareja y completa con el inmediatamente siguiente, a cuyo tenor se entiende y aprecia que el muchacho lesionado, que acciona, también cometió un acto altamente imprudente, cual es descender del tren pese a ver que el mismo se ponía en marcha, lo que lleva, acertadamente, a estimar y declarar la existencia de una compensación de culpas, por concurrencia de causas eficientes, que la propia Sala valora en el 50% de la producción del hecho lesivo, cuyo quantum indemnizatorio total se fija en 4 millones de ptas., lo que supone y significa la obligación de los demandados de abonar solidariamente al perjudicado la cantidad de 2 millones.

(TS 1.ª S 8 Oct. 1988.-Ponente: Sr. López Vilas) LA LEY, 1988-4, 563.

El recurrente estima infringidos los arts. 1902 y 1903 CC, por entender que el accidente en que resultó lesionada la víctima se produjo exclusivamente a consecuencia de que, hallándose en la estación cruzó una vía por la que se acercaba el tren, en que se disponía a viajar, sin que ello fuera necesario para tener acceso a dicho tren; ahora bien, aunque se admitiera la realidad del hecho de que parte la argumentación, no podría inderirse del mismo que el accidente se debiera exclusivamente al proceder culposo de la víctima, pues está declarado probado que, al carecer la estación de instalación megafónica, no pudo anunciarse la llegada del tren ni el andén a utilizar por los viajeros, con lo que se dio lugar al error de la víctima, al intentar cruzar la vía para situarse en el lugar que creyó indicado para tomar el tren, de todo lo cual se sigue la improcedencia del recurso.

(TS 1.ª S 15 Mar. 1989.-Ponente: Sr. Ortega Torres) Archivo LA LEY, 1989, 1-483.

Las reclamaciones como la presente, en la que se pide la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, deben ser instadas frente a RENFE y ante la jurisdicción civil, a la vista del régimen jurídico de RENFE reflejado en el DL 27/1962 de 19 Jul. (organización y funcionamiento de RENFE).

(TS 3.ª Secc. 3.ª S 16 Ene. 1991.Ponente: Sr. Martín de los Santos) Archivo, 1991, 6824.

Aun cuando en alguna reciente ocasión la jurisprudencia ha apreciado

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E15.- ACCIDENTES FERROVIARIOS.**

No es posible extender la responsabilidad civil de las empresas ferroviarias a los accidentes que sobrevienen, no con motivo de la explotación del servicio o negocio del transporte, sino por un proceder negligente de la propia víctima o de quien estaba legalmente obligado a su custodia y vigilancia.

(TS 1.º S 21 Nov. 1985.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) RAJ, 1985, 5624.

Suscrito por la representación de RENFE y la Dirección en Málaga de la demandada Confederación Hidrográfica un documento con fecha 1 Jun. 1974, expresivo de la entrega a ésta de las llaves de apertura y cierre de un paso a nivel y de la asunción de responsabilidad por los accidentes que puedan ocurrir, no aclara el citado documento quién tenía del deber de vigilancia del paso a nivel con anterioridad a este día, particular que debe ser conocido para determinar quién era la encargada de la vigilancia en el día del accidente de autos, 31 Jul. 1972, por lo que afirmada la realidad de que la carretera que atraviesa el paso a nivel, antes privada, había sido expropiada por la Confederación Hidrográfica del Sur de España para el acceso a la planta de tratamiento de aguas, realizando importantes obras de transformación, para lo cual obtuvo una autorización de RENFE que condicionó, en Abr. 1966, el permiso solicitado a que la guardería que hubiera de implantarse, en caso de que el paso a nivel se transformase en público, sería de exclusiva cuenta y riesgo de la Confederación demandada, recayendo asimismo sobre ella la responsabilidad del camino en el supuesto de que el paso a nivel tuviera la consideración de particular, cabe concluir que el cometido de vigilancia, el día del accidente, del camino y paso a nivel correspondía a la confederación demandada, como acertadamente estableció la sentencia de instancia, siendo responsable del accidente.

(TS 1.º S 18 Feb. 1987.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1987-2, 860 (8961-R) - RAJ, 1987, 714.

Atendidas las características del tramo en que se produjo el atropello del menor: zona edificada y desprovista, desde unos metros antes, de vallas protectoras, lo que impedía, por sí sólo, la nítida representación de una eventualidad peligrosa y obligaba al conductor del tren a circular por el tramo desprotegido con una extrema atención y prudencia, que implicaba acomodar la velocidad de la máquina a la que su oficio y experiencia le aconsejasen como la adecuada para poder detenerla en el espacio de pocos metros que exigiese cualquier evento, sobre todo cuando la rectitud y perfecta visibilidad del tramo concedían la posibilidad de avistar el peligro con cierta antelación, la velocidad de marcha de 30 km aproximadamente, aunque moderada en un plano teórico, no resultó la oportuna y conveniente en el caso concreto, lo que lleva a apreciar en el conductor implicado la existencia de la suficiente culpa o negligencia, en orden a incluir su conducta en el ámbito del art. 1902

(TS 1.º S 22 Dic. 1992. Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo, 1993, 359.

de la teoría de la culpa contractual prevista en el art. 1104 CC, en que no sólo se exige la diligencia simple, sino la que derive del cumplimiento de la obligación y corresponda a las circunstancias de personas, tiempo y lugar.

(AP Barcelona Secc. 13.ª S 23 Jul. 1991.- Ponente: Sra. Carriedo Mompín) La Llei, 1991-2, 507.

El art. 1 L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de vehículos de motor), así como el art. 1 RDLeg. 1301/1986 de 28 Jun. (adaptación de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor), establecen una asunción por el conductor de las consecuencias nocivas del accidente, de las que únicamente queda exonerado en caso de culpa exclusiva de la víctima o de un suceso de fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, no incluyéndose en tales supuestos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos, de lo que se infiere que, en el caso, la rotura o desprendimiento de la rueda del vehículo de que se trata contra la que colisionó el vehículo de la actora no quedaría amparada en la fuerza mayor a que se contrae la aludida regulación legal, así como tampoco en el caso fortuito que se aduce por la parte (Cfr. TS SS 7 y 21 Nov. 1989).

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 24 Ene. 1992. Ponente: Sra. Aparicio Mateo) La LLei, 1992-2, 642 (500-R).

Si el accidente sobrevino a causa de la colisión del vehículo asegurado con un animal desbocado, ello puede calificarse para el conductor como suceso de "fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo", en cuanto nada pudo hacer aquél para evitar la colisión que surgió de manera inopinada e imprevisible; siendo así, decae la responsabilidad de tal conductor, aun en el ámbito civil. Otra conclusión supondría partir de una responsabilidad puramente objetiva, no sancionada legalmente, para daños causados en accidente de circulación, aunque sí sea aplicable en otros ámbitos extraños a ese, como en el derivada de la energía nuclear o de accidentes de navegación aérea, declarada en las leyes que respectivamente los regulan.

(TS 1.ª S 8 Feb. 1992. Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo, 1992, 2928.

En el momento del accidente, resulta probado que existía un viento calificado de duro, con rachas que alcanzaban los 64 km/h. Es éste, evidentemente, un fenómeno atmosférico en principio ajeno a la conducción, bien que en ocasiones pueda influir en sus circunstancias. Ello supone que, aun cuando no pueda considerarse que dicho fenómeno es apto para convertirse en supuesto de vis major, no acontece lo mismo en el caso fortuito. Por consiguiente, esto tiene como consecuencias: a) la entrada en juego de los principios que rigen el sistema del seguro obligatorio de vehículos de motor, y b) la eliminación de la idea de culpa en el conductor del camión contra el que colisionó el actor-recurrente, por lo que se aplica correctamente el art. 1105 CC.

(AT Valencia S 16 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Boquera Oliver) LA LEY, 1988-2, 392.

Una cosa es la objetivación de la culpa, que se ha venido operando en el marco de la jurisprudencia a través bien de la llamada responsabilidad por riesgo, bien a través de sus equivalentes de la presunción de culpa o de la inversión de la carga de la prueba, que sienten, con la cualidad de iuris tantum, la culpa del actor, quien en consecuencia debe acreditar que el evento dañoso producido no le es imputables, y otra diferente la que en la actualidad recibe la denominación de responsabilidad objetiva, en cuanto se trata de una obligación legal de indemnizar, que proyecta el deber de resarcir sobre todos aquéllos que hacen uso o se benefician de la utilización o explotación de algún medio que, aun cuando legalmente permitido, por contribuir a la mejora del nivel social, su explotación implica riesgos para terceros, manifestación ésta que, conforme señala el art. 1 L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de vehículos de motor), no admite otras exclusiones a dicha responsabilidad que la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

(TS 1.º S 17 Nov. 1989.- Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo LA LEY, 1989, 1, 136.

La tendencia objetivadora de responsabilidad extracontractual por razón del riesgo creado, conforme a la cual la doctrina general contenida en el art. 1105 CC no es predicable, en materia de circulación de vehículos de motor, respecto del caso fortuito o de la fuerza mayor sobrevenidos por avería mecánica, en concordancia con lo establecido en el art. 1 L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de vehículos de motor) el art. 1 RDLeg. 1301/1986 de 28 Jun. (adaptación de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor), que disponen una asunción por el conductor del riesgo creado con la circulación, exonerándole de las consecuencias nocivas del accidente únicamente en caso de culpa exclusiva de la víctima, o de un suceso de fuerza mayor que no sea rotura o fallo de los mecanismos del vehículo, por lo que tales fallos -en el supuesto enjuiciado un reventón- hacen responsable al conductor de sus consecuencias perjudiciales para terceros, con arreglo a la citada normativa, que es aplicable con independencia del medio liquidatorio de tal responsabilidad civil.

(AP Barcelona Secc. 13.º S 23 Jul. 1991.- Ponente: Sra. Carriedo Mompín) La Llei, 1991-2, 507.

Aún en el hipotético supuesto de que se hubiese acreditado, en el caso de autos, el reventón de la rueda antes de producirse el hecho dañoso, no bastaría para exonerar de responsabilidad al conductor, y ello porque sería preciso al efecto la cumplida prueba de que la avería se produjo por motivos absolutamente imprevisibles o inevitables (art. 1105 CC), y no por otros diferentes como pudieran ser el descuido en su conservación, mal estado, vejez e incluso que, ocurrido el reventón, no era dominable la dirección del vehículo para un conductor atento, siendo ello consecuencia de la aplicación a la responsabilidad extracontractual

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E14.- ACCIDENTES DE CIRCULACION.

E14-9.- Caso fortuito y fuerza mayor.

La doctrina de la responsabilidad objetiva no puede aplicarse fuera de su contexto real, que no es otro que el de las actividades determinantes in re ipsa de un riesgo, imputado los daños causados a la potencialidad de control de la peligrosidad, y que en materia de uso y circulación de vehículos deriva de la capacidad de automoción, de la de autolimitación de la velocidad y del propio hecho del movimiento que excluye su aplicación cuando el vehículo no esté en movimiento o circulando, ya que en ese supuesto desaparece el fundamento de la especial protección que ofrece dicho principio; por lo que la combustión del vehículo detenido haría ingresar el supuesto en el área del caso fortuito del 1.105 CC, con lo que la acción de responsabilidad debe desestimarse si no se prueba la causa del daño, según el 1.214 CC.

(AT Palma de Mallorca S 18 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Montero Fernández Cid) LA LEY, 1981-1, 672.

No puede invocarse la excepción de "fuerza mayor extraña a la conducción establecida en el art. 1 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, texto refundido por D. 632/1968, de 21 de marzo, sobre la base de dar por supuesto que hubo error en la apreciación de la prueba, invocado en otro motivo del recurso de casación, respecto de la causa u origen del accidente si este motivo ha sido rechazado y si los daños de cuya reparación se trata son los secuentes a una colisión entre dos vehículos que circulaban por la carretera que no es ajeno a la conducción del vehículo.

(TS 1.ª S 16 Mar. 1981.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1981-2, 408 - RAJ, 1981, 916.

Del resultado de las actuaciones cabe llegar al convencimiento de que el fallo repentino del sistema de frenado del vehículo, que ocasionó las lesiones del autor, al haberse arrojado en marcha del camión ante el inminente peligro surgido por perder el conductor el dominio del mismo, puede reputarse, racionalmente, como un hecho imprevisible y calificarse como infrecuente y que excede de lo que puede considerarse desarrollo normal de la circulación de vehículos de motor, y, por otra parte, el camión había sido objeto de inspección técnica 6 meses y medio antes del hecho, inspección oficialmente valedera para un período que terminaba 5 meses y medio después del día del hecho, no pudiéndole exigir a su propietario que revise el sistema de frenos con mayor frecuencia, por lo que ponderadas todas estas circunstancias cabe concluir que el comportamiento del conductor y propietario del camión no adoleció de omisión relevante y, consiguientemente, de falta de la adecuada diligencia, requisito necesario para que nazca la responsabilidad civil prevista en el art. 1902 CC y para excluir la situación de caso fortuito.

(AP Sevilla Secc. 1.º S 16 Sep. 1993. Ponente: Sr. Carmona Ruano) LA LEY, 1994-1, 746.

De acuerdo con lo establecido en el D 632/1968 de 21 Mar. (Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor), y cualquiera que sea la opinión que se tenga sobre si los supuestos de exclusión de cobertura de la responsabilidad civil, previstos en el art. 3.4 de dicha norma, se acomodan o no a las obligaciones de armonización legislativa derivadas de las Directivas comunitarias, lo cierto es que tales supuestos de exclusión tendrán, en todo caso, eficacia en lo que respecta a las relaciones entre el asegurador y el asegurado, pero no eximen al asegurador de su obligación de indemnizar a la víctima, porque así lo dice expresamente el art. 6 D 632/1968, indicándolo también expresamente el art. 21.1 Directiva 84/5 CEE del Consejo, de 30 Dic. 1983 (seguro de responsabilidad civil en los vehículos de motor).

(AP Sevilla Secc. 1.º S 16 Sep. 1993. Ponente: Sr. Carmona Ruano) LA LEY, 1994-1, 746.

Se ejercita en autos la acción de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene su reflejo legal en el art. 1902 CC, contra el conductor y el propietario del vehículo demandados que causaron los daños y contra su compañía aseguradora y estimada aquélla en la instancia, se alza contra ella la aseguradora fundando su recurso en el hecho de que al tiempo del accidente no había vínculo contractual alguno entre la aseguradora demandada y el demandado dueño del turismo ni entre dicha aseguradora y el conductor, cosa que la actora afirma y que con arreglo al art. 1214 CC corresponde probar a la actora acreditar la realidad y vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, carga de la prueba que pesa sobre el actor, que reclama el cumplimiento del contrato y según el aforismo omnes probandi est ei qui dicit, non qui negat, y a tal efecto, es de ver que la proposición de seguro es de 1 Oct. 1991 el accidente ocurrió el día 6 del mismo mes y año y para que tenga validez tal documento, según consta en el mismo, debe presentarse con el certificado de seguro que no ha sido presentado o exhibido en autos por la aseguradora rebelde en el proceso y en cambio tal certificado lo aporta en autos la compañía demandada, por lo tanto no se ha probado el otorgamiento de contrato de seguro válido entre las partes y que tal contrato obligue al pago erga omnes por el asegurado, a la compañía demandada y, en consecuencia, no se ha probado que la aseguradora haya prestado su consentimiento al contrato de seguro alegado por la dueña del automóvil por lo que procede la absolución de la demandada apelante, permaneciendo subsistente la obligación de indemnizar en los otros dos codemandados.

(AP Lérida Secc. 2ª S 2 Feb. 1993. Ponente: Sr. Pita Mercé) La Llei, 1993-1, 490.

Tratándose de determinar la exclusión o no de cobertura del seguro obligatorio en el supuesto de daños materiales causados por medio de un vehículo cuyo conductor lo guta influido por el efecto de bebidas alcohólicas, y si bien el art. 12.3 b) RD 2641/1986 de 30 Dic. (Regl. del seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor) excluye de dicha cobertura expresamente los daños producidos cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez, sin embargo, la aparente contundencia de esta exclusión de cobertura ha de examinarse a la luz de las Directivas tendentes a armonizar las legislaciones de los países miembros de la CEE, observándose que en ningún momento las Directivas comunitarias permiten dejar sin indemnización a la víctima en los supuestos de conducción en estado de embriaguez, y por el contrario, incluso en los escasos supuestos en que se prevé una posible falta de cobertura del seguro obligatorio, tal falta de cobertura no afectará en caso alguno a la víctima, ya que cada Estado miembro está obligado a tomar medidas apropiadas para que tales disposiciones o cláusulas sean reputadas sin efecto en lo referente a la reclamación de los terceros, figurando entre estos supuestos la utilización o conducción del vehículo por personas que no cumplan las obligaciones de orden técnico referente al estado y seguridad del vehículo de que se trate, pero en esta expresión no puede entenderse comprendida la conducción careciendo, por causa de la ingestión de alcohol, de las condiciones psicofísicas necesarias, condiciones que se refieren al vehículo y no al conductor.

accidente, se hallaban en el R 2690/1983 de 13 Oct., en la cifra de un millón de ptas. para el caso de muerte.

(TS 1.º S 30 May. 1988.-Ponente: Sr. Serena Velloso) Archivo LA LEY, 1988, 1-560.

Cuestionándose si la compañía aseguradora viene o no obligada a la prestación de cobertura en orden a las indemnizaciones excedentes de los límites cuantitativos propios del seguro obligatorio, la presencia del responsable subsidiario en el juicio oral devenía ineludible, habilitándosele, en su caso, abogado y procurador de oficio (arts. 797 y 652 y 800 LECrim); la omisión de este trámite lleva a declarar la nulidad de pleno derecho de las actuaciones practicadas a partir del momento que debió de haberse proveído lo necesario.

(TS 2.º S 14 Jul. 1989.- Ponente: Sr. Soto Nieto) Archivo LA LEY, 1989, 2, 119.

La finalidad esencia de la L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de vehículos de motor) hoy derogada por L 33/1984 de 2 Ago. (ordenación del seguro privado), es la de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, partiendo del principio general de que todo conductor de un vehículo que cause daños a las personas o a las cosas está obligado a reparar el mal causado, reparación que no se opera directamente, sino a través del seguro obligatorio y cuando éste, por cualquier razón, no entra en juego y existen daños a las personas, es el Fondo de Garantía el que satisfará la finalidad buscada por la ley, cuando se trata de daños corporales, todos y cada uno de ellos son reparados hasta el límite individual señalado, aun cuando la suma total del perjuicio exceda de la cobertura destinada a cada perjudicado.

(TS 3.º Secc. 2.º S 27 Dic. 1991.Ponente: Sr. Llorente Calama) Archivo, 1992, 7869.

Planteándose en el caso la cuestión relativa al alcance de la cobertura de las obligaciones del Consorcio de Compensación de Seguros, en los supuestos de disolución, suspensión de pagos o quiebra de las entidades aseguradoras a que se refiere el art. 3 e) DL 18/1964 de 3 Oct. (organización del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación) cuya violación se denuncia, hasta la entrada en vigor del RDLeg. 1301/1986 de 28 Jun. (adaptación de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor), la posición de la jurisprudencia es clara: en los supuestos legalmente indicados, la responsabilidad del Consorcio no queda constreñida a los límites del seguro obligatorio, sino que alcanza hasta los límites contractualmente pactados por las entidades aseguradoras en los correspondientes seguros voluntarios de responsabilidad civil (Cfr. TS 2.º SS 19 Nov. 1990, 1 y 7 Feb. 1991 y 10 Oct. 1992).

(TS 2.º S 18 Dic. 1992.Ponente: Sr. Puerta Luis) Archivo, 1993, 2524.

establecido en el art. 5 del referido Texto refundido, no opera con tal incondicionalidad cuando al perjudicado le es imputable culpa en la causación del evento dañoso, como lo establece el art. 6 del mismo texto al autorizar al asegurador, una vez efectuado el pago, a repetir "en cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes", lo que determina la procedente facultad que concede a los aseguradores para repetir contra el responsable del daño por ellos indemnizado.

(TS 1.º S 20 Feb. 1987.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1987-2, 842 (8918-R) - RAJ, 1987, 723.

Si bien pudiera entenderse, dada la amplitud del paso de peatones (21 m), que su regulación no permite que un peatón quede atrapado en él por un cambio brusco de luces, dando tiempo al cruce total hasta la apertura de la vía de los coches, si, no obstante, un peatón se encuentra cruzando, aun desobedeciendo las señales, y ello es observado por los conductores que esperan, no concede la apertura del semáforo patente de curso a los vehículos para atropellarlo, y la conducta de espera de éstos debe servir de anuncio a los demás de la anomalía producida, que debe ser respetada para evitar víctimas; y en el caso, según la prueba practicada, varios vehículos (en 2 o 3 filas delante del semáforo, en los carriles más centrales) esperaron, tras la luz verde, a que los peatones pasaran, y el asegurado, que según él se encontraba a unos 200 m de distancia, al observar el cambio de luces, hizo señales luminosas a los detenidos para que reanudaran la marcha, que él no retuvo ni detuvo, y que era excesiva para aquel lugar, efectuó un adelantamiento a ellos por el carril libre de la derecha, viendo, al llegar a él, que un peatón terminaba de cruzar y otro intentaba hacerlo, atropellando a éste por no poder detenerse, dada la velocidad que llevaba, conducta imprudente, sin juzgar la de los peatones pues la observación de la actitud de los otros conductores hacía prever, al menos, que había que reducir la velocidad, que lleva a declarar la responsabilidad de la aseguradora en virtud del seguro obligatorio concertado al amparo de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor (TR aprobado por D 632/ 1968 de 21 Mar.).

(AT Pamplona S 25 Nov. 1987. Ponente: Sr. Ruiz de la Cuesta) LA LEY, 1988-1, 460.

La acción del art. 1, en combinación con los arts. 4 y 5, de la entonces vigente L 122/1962 de 24 Dic. (TR de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor), aprobado por D 632/1968 de 21 Mar., ha de ser estimada siempre que la parte demandada no pruebe cumplidamente que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, y en particular, el asegurador sólo quedará exento de la obligación de indemnizar dentro de los límites del Seguro Obligatorio si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al art. 1; la oquedad probatoria que nutre indiscriminada oposición a la demanda de la Aseguradora, siquiera deje sin fundamento la acción del art. 1902 CC, no la releva de la obligación de indemnizar dentro de los límites cuantitativos del Seguro Obligatorio, que, en la fecha del

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E14.- ACCIDENTES DE CIRCULACION.

E14-8.- REGIMEN DE LA LEY DE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR.

E14-88.- Responsabilidad del asegurador.

Conforme dispone el art. 19 CP toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente y sigue en vigor, al tratarse de accidente de circulación el TRL 122/1962, sobre uso y circulación de vehículos de motor, reformada por D 632/1968 de 21 Mar., y supletoria, por lo que ha de declararse asimismo la responsabilidad del asegurador del vehículo causante del accidente, con arreglo a su póliza en vigor.

(CSJM S 13 Ene. 1982) RAJ, 1982, 8118.

La concurrencia de Compañías directamente responsables por el Seguro Obligatorio de los vehículos que intervinieron en el choque, o accidente, causante de los daños, no disminuye la garantía de los perjudicados para el cobro de sus justas indemnizaciones; dándose un supuesto de plena solidaridad pasiva con causa y fundamento en unos hechos únicos e igual razón en su alcance que si de cualquiera de ellas se tratara, independiente de motivos específicos de exclusión, aun contractual, y ni la exclusión, ni la distribución por primas y responsables concretos pueda hacerse valer en el proceso ejecutivo, sin perjuicio, lógicamente de distribuir y repetir, en su caso, cuando proceda según la normativa legal.

(AT Barcelona S 20 Jul. 1982.-Ponente: Sr. Salinas) RJC, V-1982, 75.

El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, para no dejar desvalidas a las víctimas, cumpliendo su función de solve et repete, indemniza de inmediato a los perjudicados, para repercutir, con finalidad de reembolso, su pago en todo o en parte por el orden señalado en los arts. 44 L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de vehículos de motor) y 6 D 632/1968 de 21 Mar. (TR L 122/1962), pero contra el asegurador sólo podrá hacerlo cuando del contexto de las leyes que regulan la materia se configure una obligación de asistencia al perjudicado por parte de la aseguradora, pero nunca cuando tal medida no se produzca en ninguna dimensión, cual acontece cuando el asegurado ha tenido una presencia puramente pasiva en el desarrollo del accidente, sin la menor culpabilidad en su producción.

(TS 1.ª S 18 Nov. 1986.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) LA LEY, 1987-1, 327 - RAJ, 1986, 6440.

La obligación de indemnizar al perjudicado que regula la preceptiva contenida en el D 632/1968 de 21 Mar. (TR Ley sobre Uso y Circulación de vehículos de motor), aplicable al caso, y que impone al asegurador, hasta el límite del seguro obligatorio, la obligación de indemnizar al perjudicado sin ninguna condicionalidad, como lo demuestra lo

aplicable la compensación en el seguro obligatorio, que es un seguro impuesto coactivamente ex lege, que trata de solventar una responsabilidad objetiva atenuada o cuasi objetiva, y cuyas indemnizaciones están determinadas también legalmente de forma que con base en el auto ejecutivo, de ser única base en el proceso de autos se ejercita simultáneamente con la acción declarativa por responsabilidad aquiliana no se podría elevar la indemnización por encima de los límites fijados ex lege.

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 5 Jun. 1993. Ponente: Sr. Jareño Cortijo) La Llei, 1993-2, 491.

En el caso, no sólo no se estima que el accidente se debiera a culpa única y exclusiva de la víctima, sino que existe culpa o negligencia por parte del conductor del turismo que giró a su izquierda en diagonal, atravesando la calzada del lado contrario, sin apercibirse de que por su mano se aproximaba la motocicleta que, al ser interceptada en su trayectoria, tuvo que frenar bruscamente derrapando la moto que junto con el conductor se estrellaron contra el turismo, produciéndose daños y el fallecimiento del motorista; evidentemente el conductor del turismo en su maniobra de giro a la izquierda actuó con culpa y negligencia, al infringir lo dispuesto en el art. 25 CCir., sin que la presumible velocidad excesiva de la motocicleta tuviera una influencia decisiva como indican los informes periciales, pues no se puede pretender que, al quedarse el turismo detenido en el centro de la calzada, la motocicleta pueda desviarse a un lado u otro, sin saber la reacción del conductor del primer vehículo, que había infringido sin duda la norma de circulación, por lo que aun admitiendo que la motocicleta fuera a mayor velocidad que la permitida en el tramo de la calzada, su culpa fue de mucha menor entidad que la del conductor del otro vehículo.

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 5 Jun. 1993. Ponente: Sr. Jareño Cortijo) La Llei, 1993-2, 491.

Cuando en un accidente de circulación concurren conductas plurales y simétricas de varias personas que ocasionan el evento dañoso, se origina un concurso de las mismas, para cuya calificación debe procederse al examen de cada una con individualización, como si se tratara de entidades separadas, y obtenida la graduación específica de cada conducta concurrente, elevarla al plano comparativo con las demás coadyuvantes, a fin de determinar su eficacia preponderante, análoga o de inferioridad respecto de las otras, con relevancia en el nexo causal, hasta el punto de que si una de ellas se muestra como causa decisiva y primaria del evento, habrá de reputarse la otra como accidental y fortuita.

(AP Tarragona S 16 Nov. 1990.- Ponente: Sr. Andreu Domingo) La Llei, 1991-2, 606.

Cuando el resultado dañoso se produce -con motivo de la circulación de vehículos de motor- con un equilibrio de las fuerzas intervinientes (colisión recíproca de vehículos), deben enjuiciarse las conductas de modo que el actor pruebe los hechos constitutivos de su petición, puesto que no pueden aplicarse presunciones de culpa o principios de responsabilidad en atención al riesgo creado en la circulación, dado que éste es inherente a ambos conductores.

(AP Barcelona Secc. 14.ª S 11 Feb. 1991.- Ponente: Sr. Valls Gombau) La Llei, 1991-2, 370.

El peatón demandante, de 88 años, fue atropellado cuando atravesaba la calzada con la señal luminosa que le afectaba en rojo, lo cual fundamenta la desestimación en la instancia de la demanda; pronunciamiento que debe ser revocado por cuanto el informe técnico indica que el anciano tomó la decisión de cruzar probablemente en fase verde; en breves instantes se pone el semáforo en rojo cuando el peatón apenas ha invadido la calzada; la considerable anchura de la vía más de 11 m y la evidencia de que el peatón casi había llegado a la línea divisoria en el centro de la vía, ponen de manifiesto que la presencia de éste pudo y debió ser observada con antelación por el conductor para reaccionar eficazmente a tiempo y ello hace le sea atribuible el daño físico causado por una imprudencia que, pese a la cooperación de la víctima, es bastante en el plano causal para fundar una responsabilidad civil.

(AP Barcelona Secc. 15.ª S 26 Feb. 1993. Ponente: Sr. Ferrándiz Gabriel) La Llei, 1993-2, 694 (745-R).

De no quedar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima se tendría derecho como mínimo a la indemnización fijada por el propio seguro obligatorio y tal indemnización no es susceptible de reducción por compensación de culpas (Cfr. TS SS 7 Feb., 21 Mar., 5 Abr., 12 Jun. y 30 Dic. 1991 y 12 May. 1992), ya que la compensación sólo cabe en el ejercicio de las acciones con petición de indemnización basadas en la responsabilidad extracontractual definida en el art. 1902 CC, no siendo

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E14.- ACCIDENTES DE CIRCULACION.

E14-8.- REGIMEN DE LA LEY DE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR.

E14-87.- Concurrencia de culpas.

El peatón atropellado, con infracción del art. 67 CCir., cruzó la calzada, de izquierda a derecha según la dirección del vehículo, por lugar no autorizado, anomalía que fue observada por la conductora del vehículo, la cual, ante esa intromisión, debió acentuar al máximo su precaución para evitar el atropello o advertir, por medio de las correspondientes señales, su presencia al peatón, y como nada de ello hizo, resulta indudable que su conducta no está exenta de reproche, por lo que, en definitiva, resultaba procedente admitir la demanda en ese particular, por estar la cantidad concedida en el título ejecutivo dentro de los límites que señalaba el art. 23 Regl. del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor (D 3787/1964 de 19 Nov.), modificado por RD 1653/1980 de 4 Jul.

(AT Pamplona S 22 Jun. 1987.-Ponente: Sr. Irigaray Undiano) LA LEY, 1987-4, 441.

El art. 1 Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor (TR aprobado por D 632/1968 de 21 Mar.), y en el juicio ejecutivo especial, no permite la compensación de culpas, bastando con que exista una culpa, por muy leve que sea, en el agente, para inculpar a su aseguradora de toda responsabilidad que deriva del seguro obligatorio, importando poco que también exista culpa de la víctima, en mayor proporción, para exigir la referida responsabilidad.

(AT Pamplona S 25 Nov. 1987. Ponente: Sr. Ruiz de la Cuesta) LA LEY, 1988-1, 460.

Respecto a la compensación de responsabilidades, dando aplicación al art. 1103 CC, aparte que la moderación regida por dicho artículo compete al Tribunal de instancia por regla general, aunque no se excluye absolutamente su aplicación por el TS cuando no se trata tanto de la fijación cuantitativa de la indemnización como de discernir el grado y naturaleza del respectivo aporte de culpabilidad, en el caso, la culpabilidad del conductor demandado, aun no descartada enteramente por la Sala de instancia, no facultaría para decretar, como pretende el recurrente, indemnización de la víctima excedente de los límites cuantitativos del seguro obligatorio de vehículos de motor, que en la fecha del accidente, 1 Ene. 1984, se hallaban regulados en el RD 2690/1983 de 13 Oct. (Indemnizaciones del Seguro Obligatorio de vehículos de motor), que cifraba dicha indemnización en 1 millón de ptas. en caso de muerte (Cfr. TS SS 30 Jun. y 7 Oct. 1988).

(TS 1.º S 28 Oct. 1988.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1989-1, 759 (11253-R).

(TS 1.ª S 27 May. 1988.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo LA LEY, 1988, 1-558.

Cuando la L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de vehículos de motor) establece que únicamente cabe la exención de responsabilidad por concurrencia de culpa exclusiva de la víctima, viene a señalar un dato de fundamental trascendencia: ha de tratarse de una culpa exclusiva y excluyente en el sentido de única en la causación del evento, no procediendo la estimación de la excepción cuando hayan concurrido otra u otras conductas culposas, ni procediendo la compensación de culpas, sin perjuicio de la moderación de responsabilidad, atributo, en todo caso, de los Tribunales.

(AT Bilbao S 13 Jun. 1988.-Ponente: Sr. Valdés-Solís Cecchini) LA LEY, 1988-4, 356.

Tratándose de un niño de 4 años de edad, hablar de culpa exclusiva de la víctima del accidente de circulación entraña un contrasentido, pues supone exigir una responsabilidad a una persona que, tanto a nivel psicológico como jurídico, es inimputable; así la jurisprudencia de las Audiencias ha venido negando la concurrencia de culpa de la víctima cuando la misma es un niño de corta edad (Cfr. AT Palma de Mallorca S 7 Nov. 1970 y AT Barcelona SS 18 Nov. 1970 y 14 Mar. 1971).

(AT Bilbao S 13 Jun. 1988.-Ponente: Sr. Valdés-Solís Cecchini) LA LEY, 1988- 4, 356.

El art. 1.2 L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de vehículos de motor), modificado por RDLeg. 1301/1986 de 28 Jun. (adaptación de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor), determina que el conductor quedará exento de responsabilidad si se prueba que los daños corporales fueron debidos únicamente a culpa o negligencia del perjudicado, excepción que no es idéntica a las que se pueden oponer cuando de culpa extracontractual se trata, y esta diferencia está recogida en la propia Ley citada, ya que en el art. 1.3 y refiriéndose a daños materiales, la responsabilidad civil se determinará según lo establecido en el art. 1902 CC, sin que por otra parte esté vedado ejercitar en juicio declarativo ordinario una acción basada en un título ejecutivo.

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 5 Jun. 1993.Ponente: Sr. Jareño Cortijo) La Llei, 1993-2, 491.

basado en el resultado acaecido, con abstracción de todo nexo psicológico y causal entre el obrar del agente y el resultado lesivo ocasionado.

(AP Barcelona S 21 Ene. 1985.-Ponente: Sr. Jiménez de Parga) LA LEY, 1985-3, 783 (6551-R).

La culpa exclusiva de la víctima alegada por el recurrente al amparo del art. 1 D 632/1968 de 21 Mar. (TR Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor), por su carácter de excepción y por quebrar los principios de objetivación a que tiende la norma donde se encuadra, debe ser estrictamente interpretada, de modo que son dos los aspectos a tener en cuenta: por un lado, el principio general conforme al cual reus in excepciones fit actor, y, por otro, que el adverbio legal ha de entenderse en el sentido gramatical de "sola, exclusiva y excluyente", sin que la más leve contribución negligente del autor material se inserte en la etiología del daño inferido.

(AP Vitoria S 23 Sep. 1985.-Ponente: Sr. Alonso Ochoa de Chinchetru) LA LEY, 1985-4, 638.

Alegada por el recurrente la culpa exclusiva de la víctima al amparo del art. 1 D 632/1968 de 21 Mar. (TR Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor), ésta debe fundarse en el hecho de que el resultado lesivo se produzca por la actuación causal única, per se, de la misma, sin la más leve intervención eficiente de cualquier otra persona que haya coincidido materialmente en el hecho productor del resultado lesivo, produciéndose, por otro lado, la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la parte ejecutada el onus probandi.

(AP Vitoria S 23 Sep. 1985.-Ponente: Sr. Alonso Ochoa de Chinchetru) LA LEY, 1985-4, 638.

El sistema de responsabilidad civil objetiva, instaurado por la ordenación sustantiva de la L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de automóviles), no es de carácter absoluto, sino que contiene limitaciones de sabor subjetivista como restos del tradicional sistema de la culpa, desapareciendo la obligación de resarcimiento cuando el accidente es debido a culpa o negligencia exclusiva del perjudicado (Cfr. TS 1.º S 14 Dic. 1976).

(AP Las Palmas S 26 Nov. 1985.-Ponente: Sr. Acevedo y Campos) LA LEY, 1986-2, 825 (7423-R).

El hecho de haber abonado la Compañía de Seguros el importe de lo señalado en el Auto, que constituye título ejecutivo en el procedimiento que regulan los arts. 17 y ss. L 122/1962 de 24 Dic. (TR de la ley sobre uso y circulación de vehículos de motor), no supone que no pueda oponerse la culpa exclusiva de la víctima en el declarativo correspondiente.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.

E18-3.- RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LOS HECHOS DE SUS EMPLEADOS.

E18-33.- Requisitos.

No es necesario dirigir en primer lugar la demanda contra el dependiente autor material del daño cuando se ejercita la acción derivada del art. 1903 CC, que es una acción directa que puede entablarse así contra el empresario para exigirse su responsabilidad por culpa "in vigilando" o "in eligendo", pese a que el art. 1904 CC autorice la repetición contra el dependiente por ser ello relación interna entre ambos responsables (SS 30 Abr. 1960 y 16 Abr. 1968), si bien ha de probarse el actuar negligente del dependiente (SS 25 Oct. 1966, 3 May. 1967 y 25 Oct. 1980), por no bastar la relación de dependencia para hacer responsable al empresario (SS 2 Dic. 1968, 24 Feb. 1969 y 25 Oct. 1980).

(TS 1.º S 30 Dic. 1981.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1982-2, 101 - RAJ, 1981, 5357.

La responsabilidad por hecho ajeno del núm. 2 art. 1903 CC, ya se considere fundada en la culpa in eligendo o in vigilando o ya en la responsabilidad por riesgo, requiere una relación jurídica o de dependencia entre el ejecutor del acto y la empresa demandada (S 5 Jul. 1979) y falta razón para aplicar ese precepto cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación (S 18 Jun. 1979), pues, por lo general, no puede decirse que quien encarga obra o trabajo a una empresa autónoma, que asume los riesgos inherentes, deba responder de los daños que causen los empleados de ésta, salvo que el comitente se hubiese reservado la participación en los trabajos y la vigilancia o dirección (Cfr. S 17 Nov. 1980).

(TS 1.º S 4 Ene. 1982.-Ponente: Sr. De Castro García) LA LEY, 1982-2, 160 - RAJ, 1982, 178.

Establecido en la sentencia que el daño sufrido por la víctima fue consecuencia del comportamiento omisivo de la diligencia precisa tanto del vigilante de la obra como de la dirección técnica, se dan los requisitos para aplicar el núm. 4 art. 1903 CC y condenar directamente al empresario por su culpa in eligendo o in vigilando.

(TS 1.º S 16 Mar. 1982.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1982-3, 56.

La responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación requiere, para que pueda declararse, la concurrencia de los requisitos que señala el art. 1902 CC, siendo esencial, para que pueda apoyarse en el art. 1903 CC, que para la condena del principal o empresario se acredite previamente la culpabilidad y demás requisitos en contra del autor material del hecho causante de los daños.

(TS 1.º S 27 Ene. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1983-2, 862 y
(TS 1.º S 27 Ene. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1983, 392.

Denegada la existencia de culpa en el demandado, no es posible estimar que exista en su principal, propietario del vehículo, ni en la compañía aseguradora.

(TS 1.º S 27 Ene. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1983, 392.

El deber de vigilancia, en lo que respecta a la responsabilidad civil in vigilando, no alcanza o no se refiere a la capacitación o aptitud laboral previa, sino al correlativo deber como empresario, una vez que el obrero realice su tarea, independientemente de que otros deberes sociales empresariales deban ser cumplidos por una Organización distinta al propio empresario.

(TS 1.º S 28 Feb. 1983.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAJ, 1983, 1083.

No existe relación de dependencia en los contratos de empresa a empresa, en los que cada cual responde con autonomía, de los riesgos que crea, salvo que "la empresa comitente se hubiera reservado la vigilancia o participación en los trabajos o parte de ellos" contratados con la otra (Cfr. TS 1.º SS 18 Jun. y 5 Jul. 1979).

(TS 1.º S 28 Feb. 1983.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAJ, 1983, 1083.

Sentado que fue la recurrente, como concesionaria de la obra a ejecutar, la que facilitó al empleado los antecedentes precisos para su realización, que a la vista del resultado devinieron insuficientes, al tratarse de trabajos realizados en vía pública debió adoptar las previsiones necesarias, para evitar el daño, ausencia denotadora de una culpa in vigilando.

(TS 1.º S 16 Jun. 1983.-Ponente: Sr. Gómez de la Bárcena López) LA LEY, 1983-4, 834 (4465-R) - RAJ, 1983, 3630.

La responsabilidad impuesta por el art. 1903 CC al empresario es directa, ya que se establece en razón del incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otras y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos; culpa de naturaleza autónoma, distinta e independiente de la atribuida por el art. 1902 CC al autor material por razón o en base a haber dañado in operando; referible, la aquí exigida, a los actos u omisiones de aquéllos, esto es, de todas las personas, de quienes se deba (en fuerza de la nota de dependencia y subordinación) responder, y a salvo lo dispuesto en el párr. final, art. 1903 y en el 1904 CC.

(TS 1.º S 26 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1984-4, 243

- RAJ, 1984, 3265.

Si es cierto, que la responsabilidad fundamentada en el art. 1903 CC es directa, en cuanto puede exigirse de la empresa sin demandar al dependiente, por ser una derivación de la culpa in eligendo o in vigilando, no es menos cierto que tal responsabilidad directa exige como presupuesto la culpa in operando del dependiente o empleado, pues si falta ésta ningún reproche puede hacerse al empresario por defecto de elección o vigilancia.

(TS 1.º S 9 Jul. 1984.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1984-4, 905 (5804-R) - RAJ, 1984, 3801.

La responsabilidad por hecho ajeno tipificado en el art. 1903.4 CC se basa en una relación de dependencia o subordinación entre el causante material del daño y el empresario demandado, además de que el acto antijurídico y lesivo haya sido realizado en la esfera de actividad responsable, siempre con posibilidad de acción directa contra el titular de la empresa (Cfr. TS SS 18 Jun. 1979, 4 Ene. 1982, 28 Feb. 1983 y 26 Jun. 1984).

(TS 1.º S 7 Nov. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 846 (7128-R) - RAJ, 1985, 5516.

La responsabilidad por hecho ajeno, tipificado en el art. 1903.4 CC, ya si se funda en la intervención de culpa in eligendo o in vigilando, por infracción del deber de cuidado reprochable al segundo en la selección del dependiente o en el control de la actividad por éste desarrollada, bien se prescinda de tales presunciones y se acuda a la responsabilidad por riesgo, siguiendo el criterio mayoritario, ciertamente será indispensable una actuación culposa del dependiente o empleado, como se desprende del fundamento mismo de tal responsabilidad y del párr. 1 del propio art. 1903 CC.

1.º S 7 Nov. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 7128-R) - RAJ, 1985, 5516.

La responsabilidad por hecho ilícito ajeno del art. 1903 CC, que tiene su fundamento en una presunción de culpa in eligiendo o in vigilando, o, incluso, en la creación de un riesgo, requiere como presupuesto inexcusable, en la hipótesis del párr. 4 del citado precepto, que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad.

(TS 1.º S 10 May. 1986.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1986-3, 292.

La responsabilidad directa impuesta al empresario por el art. 1903 CC requiere una relación de dependencia entre éste y el trabajador causante de los perjuicios.

(AP Barcelona S 29 Jul. 1986.-Ponente: Sr. Campillo Buscarons) LA LEY, 1986-4, 927 (8177-R).

A tenor del art. 1903 CC la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia es exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder, teniendo como fundamento esta responsabilidad una presunción de culpa in eligiendo o in vigilando, o incluso en la creación de un riesgo, y requiriendo para que se produzca, como presupuesto inexcusable, que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa según las circunstancias concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad.

(TS 1.ª S 21 Sep. 1987.-Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1987-4, 485.

La actuación de la entidad pública recurrente en el caso, INSALUD, no tuvo lugar en virtud de sus facultades soberanas como parte de la Administración del Estado, sino como entidad privada que había de procurar la curación de un lesionado o enfermo que fue llevado a los centros dependientes de la misma entidad con dicho fin, es decir, se está fuera de las relaciones de derecho público y más bien en el caso que prevé el art. 41 LRJAE, cuando el Estado actúa en relaciones de derecho privado, en cuyo caso responderá ante los Tribunales ordinarios directamente por los daños y perjuicios causados por sus funcionarios, autoridades o agentes, aunque se considere la actuación de los mismos como actos propios de la Administración (Cfr. TS 1.ª SS 16 Mar. 1987 y 5 May. 1988).

(TS 1.ª S 21 Sep. 1988.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1988-4, 378.

En todo caso la responsabilidad de la empresa demandada a efectos de declarar su culpa in vigilando o in eligendo en concepto de persona jurídica responsable por hechos ajenos requiere indefectiblemente que se pruebe la culpa o negligencia del dependiente (Cfr. TS SS 3 Jul. 1984 y 30 Ene. 1985).

(TS 1.ª S 15 Jul. 1993.Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1993-4, 352.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.

E18-3.- RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LOS HECHOS DE SUS EMPLEADOS.

E18-34.- Existencia de responsabilidad.

La empresa recurrente, incurrió en culpa in vigilando respecto de la actuación de la persona del soldador, que si bien era empleado de la entidad subcontratista, actuaba bajo la vigilancia, dirección y control de la recurrente, y en su lugar, de subencargado de obra, incurriendo el operario en culpa in operando, ya que al utilizar en su trabajo un soplete lo hizo sin el cuidado especial que exigía el peligro de incendio.

(TS 1.º S 17 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1980, 4206.

Condenado a reparar los daños causados en una finca el dueño de las obras de construcción de otra en el solar colindante, no se infringe por interpretación errónea el art. 1903 CC, cuyo párrafo primero declara de forma general la responsabilidad, no por los actos propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, siendo los cinco párrafos siguientes casos particulares que no impiden que se incluya en el primer párrafo la responsabilidad del dueño de la obra por los actos de las empresas o técnicos a quienes encargó la realización material de la obra, cuando no se prueba que aquél empleó toda la diligencia debida para prevenir el daño como exige, para quedar exento de responsabilidad, el párrafo final de artículo 1.903 CC, que impone una responsabilidad directa consecuencia de no haber empleado la debida cautela en la elección de quienes trabajaron por su cuenta; a quienes deben responder de los actos de otros, más que presunciones de culpa, les corresponden declaraciones de responsabilidad, si no plenamente objetiva, si al menos atenuada, en atención sobre todo a deberes de conciencia social y a prevenir los riesgos que determinadas actividades traen consigo para otras personas y bienes jurídicamente protegidos.

1.º S 24 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1981-1, 13 - 1980, 4211.

No excluye la responsabilidad de la empresa sancionada (en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo), el hecho indiscutido de que el operario fallecido, con ocasión de trabajos de reparación en una línea eléctrica, estuviese al servicio normal de la Empresa contratista, ya que se reconoce que dicho trabajador fue puesto a disposición de aquella empresa para su colaboración con la misma, obedeciendo su óbito a la negligencia de los servicios técnicos de la empresa para utilizar el polígono ramal cercano a los puntos de trabajo de la línea a reparar.

(TS 3.º S 14 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Ruiz Sánchez) LA LEY, 1982-1, 637 (2359-R) - RAJ, 1981, 3758.

Existiendo culpa in operando por parte del conductor de un vehículo

Dumper que, por defecto en la maniobra, causa la muerte de una persona, es responsable el empresario del que depende aquel conductor, por establecerse la presunción de culpa in eligendo o in vigilando.

(TS 1.º S 26 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1982-1, 636 (2354-R) - RAJ, 1981, 3956.

sin necesidad de acudir a la presunción de culpa insita en el art. 1903 CC (SS 26 Mar. 1981), cuando se determina que fue el empleado de la empresa el que realizó la operación de replanteo del poste eléctrico acortando peligrosamente -con la consecuencia del fallecimiento de la víctima- la distancia entre cable de alta tensión y azotea de la casa.

(TS 1.º S 30 Dic. 1981.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1982-2, 101 - RAJ, 1981, 5357.

El comportamiento de un constructor desentendiéndose de la vigilancia de una obra que comportaba peligro para edificios cercanos y encomendando tal fiscalización a quien carecía de los mínimos conocimientos para ello supone la inobservancia del grado de diligencia que le era exigible en razón de las circunstancias, lo que lleva aparejado el indemnizar los daños causados.

(TS 1.º S 19 Abr. 1982.-Ponente: Sr. De Castro García) RAJ, 1982, 1956.

Es responsable a tenor del art. 1903 CC de los daños causados a tercero, por privarle de fluido eléctrico por averiar un cable de alta tensión al cavar una zanja, el empresario contratista de la obra que, a su vez, había subcontratado con otro empresario que, a su vez, subcontrata la apertura de las zanjas con otro empresario que, a su vez, se sirve de una máquina cuya titularidad es de otro que la conduce, sin que conste la relación jurídica por la que esta máquina se emplea, cuando aquel primer empresario contratista se ha reservado al subcontratar el "efectuar los replanteos", de modo que todos los demás se han tenido que sujetar a las instrucciones de ese empresario.

(TS 1.º S 4 May. 1982.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1982-3, 357 - RAJ, 1982, 2549.

Es negligencia concreta desencadenante de la responsabilidad de la empresa ordenar la realización de un trabajo peligroso a un empleado sin preparación técnica para ese cometido y sin la vigilancia ni advertencias mínimas del caso; con total independencia de la observancia general de los preceptivos requisitos de seguridad en las instalaciones industriales.

(TS 1.º S 8 Nov. 1982.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1983-2, 960 (4000-R).

Constituye cuestión jurídica la calificación culposa de una conducta, en

atención a las circunstancias concurrentes en la que tal conducta se proyecte, y es lo cierto que, partiendo de la premisa fáctica de que el recurrente era un simple operario que recibió órdenes concretas de la empresa realizadora de los trabajos, sin otra admonición que la existencia de un plano de proyecto de alcantarillado, sin advertirle la posible existencia de instalaciones eléctricas, telefónicas, de gas o de otro tipo, no era al tal operario exigible una diligencia específica, cuando, como acaece en el caso enjuiciado, actuó siempre de acuerdo con las concretas instrucciones recibidas.

(TS 1.º S 16 Jun. 1983.-Ponente: Sr. Gómez de la Barcena López) LA LEY, 1983-4, 834 (4465-R) - RAJ, 1983, 3630.

Debe mantenerse el fallo condenatorio del dueño de la obra y constructor de la misma, sin que lo estorbe la interposición, entre él y el daño materialmente producido por el funcionamiento de la excavadora, del subcontratista del movimiento de tierras, excavación y nivelación del terreno, pues de persistir una relación, más o menos extensa o intensa de dependencia, persiste a la par el deber de vigilancia y control, siendo manifiesto en el caso que aquí se enjuicia que estando reducido el quehacer de la retroexcavadora al movimiento de tierra para cimentación y rebaje siguiendo en un todo las indicaciones del constructor, conservaba o retenía este último respecto del dueño de la máquina y del obrero que la manejaba, una dependencia material y aun legal, existiendo subordinación en cuanto a la delimitación y circunstancias del trabajo concreto a efectuar y faltando la autonomía excluyente enteramente de la relación de jerarquía o mera dependencia, que es el presupuesto indispensable y suficiente entre el ejecutor material y, a través del empresario de la máquina, el constructor y dueño de la edificación a quien alcanza de lleno el art. 1903 CC (Cfr. TS 1.º S 28 Feb. 1983).

(TS 1.º S 6 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1984-4, 243 - RAJ, 1984, 3265.

La compañía suministradora es responsable conforme al art. 1903.3 CC. de daños producidos por las explosiones de gas al ser causados por los empleados a su servicio, así como por la existencia de unos determinados defectos, en la instalación del contador, igualmente achacable a los dependientes de la entidad demandada.

(TS 1.º S 29 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) RAJ, 1984, 3443.

Si bien la sentencia recurrida califica de asentista, desde el punto de vista del transporte, a la entidad recurrente, a tenor del art. 379 CCom., ello ha de entenderse como limitado al ámbito estricto del contrato, pero no obsta a que tal asentista, considerado en la perspectiva del art. 1903 CC, opere como empresa responsable por los daños que causen sus dependientes o auxiliares en el cumplimiento del contrato, y sin perjuicio de las acciones de subrogación que contra dichos auxiliares o dependientes concede el art. 1904 CC.

(TS 1.º S 9 Ene. 1985.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1985-2, 173.

RAJ, 1985, 167.

La responsabilidad por hecho ajeno, tipificada en el art. 1903.4 CC, se basa en una relación de dependencia o subordinación entre el autor del acto culposo y el empresario, siempre que la conducta lesiva corresponda a la esfera de actividad del responsable, ya se acuda a la culpa in eligendo o in vigilando, por infracción del deber de cuidado reprochable en la selección del dependiente o en el control de la actividad por éste desarrollada, ora se utilice el criterio de la responsabilidad por riesgo; siendo incuestionable que, con arreglo a ese precepto, a una empresa constructora le alcanzan las responsabilidades por los actos negligentes del Arquitecto y del Aparejador que le prestan sus servicios, como en el caso debatido acontece con la Empresa respecto de los técnicos condenados por actuación imprudente (Cfr. TS SS 4 Ene. 1982 y 3 Jul. 1984).

(TS 1.ª S 31 Oct. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 864 (7181-R) - RAJ, 1985, 5138.

De la normativa vigente en materia de autopistas de peaje -L 8/1972 de 10 May., D 215/1973 de 25 Ene. y arts. 293 y cc. CCir.- se infiere que, por tratarse de vías públicas de especial concepción, ha de primar el principio de confianza en la seguridad del tráfico, estableciéndose, con tal objeto, un régimen jurídico, especialmente riguroso en la fase de explotación, para el concesionario, el cual viene obligado a conservar la vía en perfectas condiciones de utilización, a la prestación del servicio, ininterrumpidamente durante las 24 hs. del día, en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de la misma, y a la vigilancia en la zona de la autopista, siendo responsable de los perjuicios que se irrogan a terceros por falta de cuidado de sus empleados en la aplicación de las disposiciones vigentes, sea por mera tolerancia, descuido, negligencia o cualquier otra causa.

(AP Vitoria S 19 Nov. 1985.-Ponente: Sr. Alonso Ochoa de Chinchetru) LA LEY, 1986-1, 912 (7320-R).

Tratándose en el caso de la indemnización derivada de un accidente laboral sufrido por un trabajador de la empresa cuando trasladaba la carga de un camión de la misma al lado contrario de la calzada, donde éste se encontraba indebidamente aparcado, momento en que fue atropellado y herido por un automóvil que circulaba normalmente por la vía, a cuyo conductor no le fue posible evitar el accidente, la acción se dirigió directamente, al amparo de los arts. 1902 y 1903 CC, contra la empresa y su empleado, conductor del vehículo, que no aparcó debidamente, cuando en realidad no hubiera sido necesario dirigirla contra este último, justamente por ser directa la responsabilidad del primero (Cfr. TS SS 26 Oct. y 30 Dic. 1981, 21 Ago. 1983 y 9 Jul. 1984).

(TS 1.ª S 30 Nov. 1985.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) LA LEY, 1986-1, 926 (7359-R) - RAJ, 1985, 5918.

Las infracciones alegadas de los arts. 1902 y 1903 párrs. 4 y 5, ambos del CC, no concurren en el caso de autos, ya que de los hechos probados se deduce la culpa y negligencia de la encargada del servicio de planchado de la Residencia Sanitaria de la S.S. en cuestión, y por tanto resulta también la culpa in vigilando o in eligiendo de la empresa de la que aquella dependía -INSAIUD-, empresa demandada que, conforme al art. 1903 párr. 4 CC, es responsable de forma directa por los actos de sus operarios, sin necesidad de demandar a éstos (Cfr. TS SS 30 Abr. 1960, 16 Abr. 1968 y 26 Dic. 1978), sin perjuicio de la acción de repetición que a la empresa concede el art. 1904 CC; y sin que a todo ello obste el carácter público de la entidad demandada, puesto que su actuación en el caso fue a título particular, sin intervención de funciones públicas o de soberanía, y causante de daños personales y patrimoniales por culpa civil a uno de sus empleados.

(TS 1.º S 16 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-2, 873 (8999-R).

De los hechos deriva que el demandante recurrido fue encargado de conducir una máquina para cuyo manejo, por su categoría laboral, no estaba capacitado; artefacto, además, defectuoso, que con anterioridad había sufrido algún accidente, en el que había perdido la cabina protectora, y que se entregó al recurrido sin tener éste, por otra parte, la suficiente experiencia profesional; todo ello implica una conducta culposa en el recurrente, máxime cuando el vehículo cedido al recurrido, por su naturaleza, es creador de riesgo o peligro en su manejo, siendo justo que el empresario que se aprovecha de su utilidad haya de soportar, en contrapartida, los riesgos que aquel manejo comporta dentro y fuera de la empresa; no cabe, por consiguiente, atribuir las consecuencias del accidente a caso fortuito, sino a la explotación empresarial del recurrente y a los riesgos inherentes a la misma, sin que para ello deba llegarse a la declaración de una responsabilidad objetiva o por el simple resultado, en cuanto, tanto la explotación empresarial, como el encargo al recurrido para manejar la máquina en cuestión, derivaron de la libre voluntad del empresario.

(TS 1.º S 10 Jun. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo LA LEY, 1987, 1-16.

La sentencia que el recurso combate afirma la culpabilidad de los condenados recurrentes, destacando del relato, para efectuar el respectivo reproche de culpa, que el accidente no se habría llegado a producir de haberse realizado los trabajos de desguace de la grúa dentro de la zona que había sido aislada de la corriente; no hubo, pues, previsión de riesgo de electrocución, ni insuficiencia de las medidas concebidas y ordenadas para su eliminación, sino inexecución total, completa o perfecta de las medidas previstas, debido a no situar la grúa absolutamente fuera de la zona electrificada y a no vigilar su constante permanencia en la zona de seguridad, por lo que fueron los recurrentes quienes, confiando imprudentemente en la constante permanencia dentro de la zona aislada, ordenaron los trabajos, siendo la empresa, asimismo

condenada y recurrente, quien responde directamente por lo imputable a aquéllos en el desempeño de sus cometidos.

(TS 1.º S 2 Nov. 1987.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1988-1, 321.

Es diferente la relación entre la S.S. y el personal a su servicio y la que existe entre la misma S.S. y el beneficiario de sus diversas prestaciones médico-sanitarias, siendo el paciente un particular que ve afectados sus bienes más personales y privados, que pueden sufrir daños por culpa o negligencia o imprudencia de quienes le atienden, lo que genera una responsabilidad civil para cuya efectividad habrá de ejercitarse la acción de culpa extra contractual del art. 1902 y, en su caso, del art. 1903, ambos CC (Cfr. TS S 20 Feb. 1981).

(TS 1.º S 21 Sep. 1988.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1988-4, 378.

La actuación de los facultativos al servicio de la demandada INSALUD no observó todas las precauciones precisas, ni se dio el tratamiento adecuado para prevenir el daño aparición de una gangrena y posterior amputación de la pierna, ya que no fue total y absoluta la limpieza de la herida o el tratamiento posterior, pues no se acreditó que inmediatamente del tratamiento se hiciesen los análisis correspondientes para comprobar la existencia de gérmenes, sino después, cuando ya era tarde por haberse manifestado la infección por edema y necrosis, lo que acredita la existencia de omisión de la diligencia que el caso requería, dándose por tanto una conducta culposa evidente en los autores materiales del daño, una clara culpa in operando, suficiente para imponer al amparo del art. 1903.4 CC la responsabilidad civil por culpa in vigilando eligiendo a la entidad, ya sea pública o privada, de quienes aquellos causantes materiales del daño dependían.

(TS 1.º S 21 Sep. 1988.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1988-4, 378.

La entidad demandada, RENFE, pretende exonerarse de la responsabilidad derivada de que un empleado suyo conduciendo dos unidades de ferrobús para situarlas en vía muerta atropelló a la demandante, que en ese momento atravesaba por la vía para continuar su trabajo, desplazando dicha responsabilidad hacia la empresa de limpieza, patrón de la demandante y contratista de los servicios de limpieza de las instalaciones y de los vehículos de propiedad de la recurrente, intentando fundar esta ausencia de responsabilidad en dos contratos privados de arrendamiento de servicios existentes entre ambas sociedades, de los que sin embargo no se desprende estipulación, pacto o compromiso alguno vinculativo respecto a la responsabilidad extracontractual que pudiera originarse en las dependencias de la entidad demandada, y en cualquier caso se trataría de un problema contractual privado a dilucidar entre ambas entidades, si bien frente al lesionado resulta clara la responsabilidad directa derivada de los arts. 1902 y 1903 CC atribuible al maquinista de tren y a su principal.

(TS 1.º S 26 Nov. 1988.-Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade) LA LEY, 1989-1, 398.

En el caso, considerando probada la sentencia de instancia la relación de dependencia del conductor de la cosechadora que produjo el incendio respecto del recurrente dueño de la finca en la que aquél trabajaba para recolección de su cosecha, al afirmar que no consta que aquellos trabajos de recolección se verificaran con plena autonomía e independencia del dueño de la finca, lo que no es lógico en circunstancias normales, y no habiendo sido combatido el hecho por el cauce procesal adecuado, ha de ser mantenido incólume, lo que lleva a la aplicación del art. 1903.4 CC y al decalminio del motivo fundado en su indebida aplicación.

(TS 1.º S 12 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1989-1, 473.

Consta acreditado en autos que durante el horario escolar el alumno, jugando en presencia de varios profesores, se lesionó el ojo izquierdo, al clavar en la tierra una vara con punta, y la actuación de los profesores presentes pone de manifiesto que aquellos no observaron la diligencia precisa y exigible en el cumplimiento de su deber de vigilancia, al no advertir la práctica por el menor lesionado de un juego peligroso que debería haber sido prohibido incluso por el profesorado presente en la hora de recreo, y tal deber de vigilancia no cesaba por el hecho de haber concluido las horas de clase, estando los alumnos como estaban en una dependencia del colegio esperando a acceder a los comedores del mismo, puesto que desde el momento en que entran en las dependencias hasta que las abandonan, por haber concluido la actividad escolar del día, quedan sujetos a la vigilancia de los profesores; hubo, por tanto, una conducta culposa en los profesores, suficiente para imponer, al amparo del art. 1903.4 CC, la responsabilidad civil por culpa in vigilando in eligiendo a la entidad, ya sea pública o privada, de quienes los causantes del daño dependían, no siendo necesario por otra parte, y dado el carácter solidario de la responsabilidad por culpa extracontractual, la llamada a juicio del director del colegio.

1.º S 10 Nov. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-1, (13386-R).

Concurriendo en la actuación del médico demandado los clásicos elementos que comportan la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC: existencia de daño, producción del mismo por culpa o negligencia del sujeto y relación de causalidad entre uno y otra; existiendo una evidente conducta culposa en el autor material del daño, culpa in operando, ello determina, en virtud de lo dispuesto en el art. 1903.4 CC, la correlativa responsabilidad por culpa in vigilando, o culpa in eligiendo, en la entidad de que dependía el médico -INSALUD-, siendo la responsabilidad que impone el mencionado precepto directa y no subsidiaria, y la que la determina por el art. 1902 CC es solidaria entre los causantes y partícipes, cuando no se puede individualizar la correspondiente a cada uno; también es solidaria con quienes sean estimados responsables por aplicación del art. 1903 CC (Cfr. TS 1.º SS

26 Jun. y 6 y 9 Jul. 1984, 9 Ene. 1985, 7 y 17 Feb. y 8 y 10 May. 1986,
16 Mar. y 14 Mar. y 14 May. 1987 y 22 Jun. y 7 Jul. 1988).

(TS 1.º S 23 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY,
1991-1, 786 (13444-R).

En el caso, el Tribunal sentenciador basa la condena del Ayuntamiento
recurrente en el incumplimiento por éste de una norma de seguridad tan
elemental como es la de facilitar a sus trabajadores el reglamentario
casco protector, infracción que ya fue puesta de relieve en las
actuaciones de la Inspección de Trabajo, que resaltó, de modo
contundente, la infracción de normas reglamentarias sobre la seguridad
en el trabajo, estableciendo así una responsabilidad basada no sólo en
la culpa del empleado que estaba procediendo a la reparación de la
farola, sino también en el actuar negligente del Ayuntamiento demandado,
al no facilitar a sus operarios el casco protector, incumpliendo las
normas de seguridad en el trabajo, actuar culposo que es suficiente para
imponer al Ayuntamiento recurrente la obligación de resarcimiento, por
lo que no se ha infringido por el Tribunal a quo el art. 1903 CC ni se
ha vulnerado el principio de presunción de inocencia que se alega, que
tiene el carácter de que tantum y puede ser destruido por cualquier
medio de prueba libremente valorado por el Tribunal de instancia.

(TS. 1.º S 5 Feb. 1991.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2,
863 (13660-R)

La demandante no recabó directamente los servicios de un médico concreto
y determinado, sino que acudió a la clínica demandada, que fue la que,
después de señalar día y hora para consulta, designó al médico que había
de atenderla, de entre los que en la misma prestan sus servicios, por lo
que la entidad mercantil demandada, en cuanto propietaria de la meritada
clínica, también participa de la responsabilidad por culpa contractual
declarada con respecto al médico a su servicio:

(TS 1.º S 22 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1991-2,
900 (13752-R)

Los facultativos al servicio del INSALUD no observaron en el caso todas
las precauciones precisas, pues a pesar de que la enferma estuvo 6 días
ingresada antes de que se le administraran algunos analgésicos que, como
el penthotal, pueden producir graves efectos secundarios en personas
propensas, no se le realizaron los estudios oportunos, por lo que a
consecuencia de la intervención quirúrgica que se le practicó en tales
condiciones sufrió una atrofia cerebral global con dificultad motora y
pérdida de las facultades psíquicas superiores, necesitando en todo
momento ser asistida y acompañada por otra persona; lo que conduce a
afirmar que hubo, por tanto, una conducta culposa de los autores
materiales del daño, una culpa in operando, suficiente para imponer, al
amparo del art. 1903.4 CC, la condena por responsabilidad civil debida a
culpa in vigilando o in eligiendo a la entidad de quienes aquellos
causantes del daño dependían el INSALUD.

(TS 1.º S 30 Jul. 1991.Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY,

1991-4, 560.

Ha quedado probado en autos que la causa de la caída de la portería móvil de balonmano que produjo la muerte del niño fue el hecho de que unos menores, en sus infantiles juegos, se encaramaron a ella provocando su caída, de lo que debe concluir que fue la inadecuada utilización del material deportivo el factor determinante del luctuoso accidente; y, ocurrido durante el horario escolar y en el desarrollo de las actividades escolares, se cumple el doble requisito de relación de docencia o ascendencia del profesor sobre los alumnos y acontecer el suceso dentro del marco de la enseñanza, ya que mientras los alumnos se encaramaban a la portería permanecían bajo la custodia de los profesores, por ello no es dudosa la responsabilidad inicial por culpa in vigilando de tales docentes (art. 1903.6 CC, en la redacción vigente a la época de los hechos 9 Abr. 1984) y de la titular del centro de enseñanza (la Generalidad) por culpa in eligendo aunque se trate de una Administración Pública ya que el art. 1903 citado, en su ap. 5 es, según la jurisprudencia que lo interpretaba, una norma anacrónica ante la vigente legislación que permite exigir responsabilidad al Estado o entidades públicas por toda lesión que sufran los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 40.1 LRJAE, 9.3 y 106.2 CE) (Cfr. TS SS 30 Ene. y 10 Nov. 1990).

(AP Barcelona Secc. 15.ª S 28 Ene. 1992. Ponente: Sr. Gimeno-Bayón Cobos) La Llei, 1992-2, 331.

directa que puede ser exigida al empresario por su propia culpa in vigilando o in eligendo y con independencia de la clase de responsabilidad en que haya incurrido el autor material de los hechos; en el caso de autos la relación contractual que ligaba a las partes (arrendamiento de servicios médicos) obligaba de igual forma a la entidad hospitalaria, a cuyo servicio de ginecología acudió la actora en demanda de asistencia, sin distinción entre los facultativos que la integraban, por lo que, declarándose la responsabilidad del médico, ello implica, a su vez, la del Hospital en virtud de la relación jerárquica de dependencia que lo ligaba al mismo, sin que esta última obligación pueda ser afectada por la naturaleza contractual o extracontractual de aquella responsabilidad, que se estiman plenamente compatibles (Cfr. TS SS 4 Ene. 1982, 3 Abr. 1984 y 16 Abr. 1991).

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 23 Mar. 1992. Ponente: Sra. Aparicio Mateo) La Llei, 1992-2, 303.

El demandado, dueño de la excavadora que provocó con el vertido de escombros la caída de la grúa que estaba mal instalada, no podía ignorar el decisivo papel que en el derribo del antiguo edificio desempeñaba su máquina, manejada por un dependiente suyo, y no hizo gestión alguna para averiguar los efectos del derribo ante la proximidad de la grúa y los defectos graves de su instalación, circunstancias que configuran una omisión de la diligencia debida dada la situación de hecho concurrente, es decir, una culpa apreciada según el art. 1104 CC; ello aparte de que,

como máquina cuyo manejo origina evidentes riesgos, hace surgir además para su propietario y explotador una responsabilidad por el eventual peligro que crea para las personas que se hallan próximas, como se demostró al acreditarse que la caída de la grúa fue efecto de la actuación de la excavadora, que dejó caer los escombros en forma que desestabilizaron la grúa y dio lugar a su caída y con ella al fallecimiento de la esposa del demandante, apareciendo en definitiva con claridad la responsabilidad, en virtud del art. 1903 párr. 4 CC, del mencionado demandado y, como consecuencia, de su aseguradora, en virtud de lo dispuesto en el art. 73 LCS.

(TS 1.º S 13 Nov. 1993.Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1994-1, 550.

A partir de un origen lícito, cual es la utilización por el usuario del vehículo de los servicios de aparcamiento del hotel demandado en el que se hospedaba, se produce, por un acto ilícito, el descuido o la omisión en el deber de vigilancia de los empleados del aparcamiento, personas dependientes del hotel, la acción antijurídica de la sustracción, con el daño consiguiente al tercero propietario del vehículo que formula la reclamación; concurren, pues, los elementos de la responsabilidad extracontractual: el comportamiento ilícito de los que omitieron el deber de vigilancia, el daño patrimonial y el nexo causal proporcionado al evento la falta de vigilancia favorece eficazmente la sustracción; el perjudicado empresa propietaria del vehículo no incurrió en ninguna conducta culpable, pues cedió el uso del vehículo a persona responsable director general de la mencionada empresa que actuó con la diligencia debida, dejando el vehículo depositado en un aparcamiento vigilado y, finalmente, la culpa, aunque es directamente atribuible a los empleados de la vigilancia, también es transferible a la empresa hotelera, puesto que la obligación que impone el art. 1902 CC es exigible por hechos ajenos de los que otro deba responder, según el art. 1903 párr. 4 CC.

(TS 1.º S 1 Feb. 1994.Ponente: Sr. Almagro Nosete) LA LEY, 1994-2, 526.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.

E18-3.- RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LOS HECHOS DE SUS EMPLEADOS.

E18-35.- Inexistencia de responsabilidad.

La empresa propietaria de la pala excavadora que, conducida expertamente, causa un accidente con resultado de muerte, no debe responder ante la ausencia de culpabilidad del conductor dependiente, según lo dispuesto en el art. 1.903 CC.

(TS 1.º S 25 Oct. 1980.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1981-1, 72 - RAJ, 1980, 3638.

Si el conductor de la máquina excavadora, simple ejecutor material de los trabajos proyectados y ordenados por terceras personas, se limitó a seguir las instrucciones del encargado de la obra, en quien debía racionalmente presumirse que estaba en posesión de los antecedentes relativos al trazado de los servicios públicos, entre ellos el telefónico, que discurrían por el subsuelo y que podían resultar afectados, sin que, exista dato alguno que permita sostener que en el desarrollo de tal cometido se extralimitase el operario o que su conducta, atendidas las circunstancias, pecase de descuidada, es visto que no puede reprochársele falta de previsión o diligencia en la ejecución de su tarea, que pueda servir de presupuesto para hacerle una imputación a título de culpa o negligencia y, en consecuencia, atribuirle el resultado dañoso producido.

(TS 1.º S 9 Jul. 1984.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1984-4, 905 (5804-R) - RAJ, 1984, 3801.

A efectos del art. 1903.4 CC, no se da relación de dependencia entre quien encarga la redacción de un proyecto de obra y la posterior dirección de ésta y el arquitecto que realiza su cometido según las normas de su arte como profesional independiente y sin relación de subordinación jerárquica alguna; pues, como afirma la jurisprudencia, ninguna mayor diligencia puede exigirse a una persona que encomendar una determinada actividad a quien profesionalmente le corresponde realizarla en aplicación de la técnica de que es titulado (Cfr. TS 1.º S 7 Oct. 1983).

(TS 1.º S 10 May. 1986.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1986-3, 292.

Si los trabajadores dependen de la empresa en cuanto tales, no puede afirmarse lo mismo en cuanto miembros del comité de empresa, al que trata de protegerse de toda influencia extraña a los propios trabajadores, de forma que a efectos del art. 1903 CC no es ni parte integrante ni dependiente que transmita responsabilidad a la empresa.

(TS 1.º S 26 Nov. 1987.-Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1988-1, 337.

Establece el art. 1903 CC que la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder, responsabilidad por hecho ilícito ajeno que tiene su fundamento en una presunción de culpa in eligiendo o in vigilando, o, incluso, en la creación de un riesgo, y requiere como presupuesto inexcusable, en el supuesto del párrafo 4.º del citado precepto, que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad, relación de dependencia que se da entre quien encarga la redacción de un proyecto de obra y la posterior dirección de ésta y el arquitecto que realiza su cometido, según las reglas de su arte como profesional independiente y sin relación de subordinación jerárquica alguna, pues ninguna mayor diligencia puede exigirse a una persona que encomendar una determinada actividad a quien profesionalmente le corresponde realizarla en aplicación de la técnica de que es titular (Cfr. TS 1.º SS 7 Oct. 1983 y 10 May. 1986).

(TS 1.º S 26 Nov. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 202

En el caso no alcanza reproche alguno a los codemandados, dueños de la obra, ni por culpa in eligiendo ni por culpa in vigilando generadora de la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos por la falta de previsión o diligencia del arquitecto en la ejecución de su cometido, no siendo aplicable a estos supuestos la asimilación jurisprudencial del promotor al constructor a los efectos de la responsabilidad decenal del art. 1591 CC, ya que tal equiparación tiene como finalidad la ampliación de la garantía de los adquirentes de los pisos o locales mediante tal asimilación, función de garantía que no se da frente a quienes no ostenten este carácter de compradores de los pisos o locales construidos.

(TS 1.º S 26 Nov. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 202

Si fueron los operarios de la recurrente los que desencadenaron la explosión que causó los desperfectos, la condena solidaria a éstos y a la entidad recurrente es conforme a derecho, merced a la teoría de la responsabilidad por riesgo y de la inversión, en tales casos, de la carga de la prueba, siendo así que no se probó que los operarios emplearan la diligencia debida.

(TS 1.º S 6 May. 1991.Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo, 1991, 2493.

En cuanto a la responsabilidad proyectada sobre la entidad bancaria recurrida en cuyas dependencias se verificó el pago del talón falsificado, ha de ponerse de relieve que el daño inferido al actor, no

procede del pago del talón, del que se responsabiliza en cuanto a tal hecho y a ello hubiere lugar, por su actuación a través de sus apoderados y empleados, pero es que ello no tiene la menor vinculación o relación de causalidad con el procesamiento y prisión del actor que se produce por la errónea y negligente conducta del empleado al identificar al actor como el falsificador y estafador con el cobro del talón bancario, pero es que tal reconocimiento escapa absolutamente del ámbito propio de sus funciones laborales bancarias, constituyendo un acto individual al que venía obligado como ciudadano por la Ley y con plena desvinculación con la empresa mercantil con la que está ligado laboralmente, y en las que no entra bajo ningún concepto la identificación del delincuente; y este hecho de la identificación negligente y errónea es el acto desencadenante del aparato judicial que, basado en tal error, racionalmente es el que produjo el perjuicio que es objeto de la reclamación de restauración pecuniaria.

(TS 1.º S 19 Nov. 1991.Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo, 1992, 2744.

El art. 52 D 193/1967 de 2 Feb. (Ley de enseñanza primaria) resulta insuficiente para imputar responsabilidad alguna al ayuntamiento demandado fallecimiento de menor ocurrida en el patio de escuela pública al caerle encima una portera de balonmano no sujeta al suelo y sobre la que se encaramaron otros niños haciéndola caer al perder el equilibrio ya que no consta que la corporación asumiese la prestación directa del servicio de mantenimiento aun cuando debiere consignar en el presupuesto la cantidad necesaria para correr a su cargo; pero en el supuesto de que efectivamente se hubiere hecho cargo de éste, excede del mero mantenimiento de manipulación y transformación de material deportivo cuya utilización y ubicación se decidía por el titular del centro (Generalidad), sin que conste que se hubiese indicado la ejecución de obra alguna al respecto que, incluso, por tratarse de porterías móviles, podría afectar no sólo al material sino también al aprovechamiento de espacios; en consecuencia procede absolver a la corporación recurrente de la demanda.

(AP Barcelona Secc. 15.º S 28 Ene. 1992.Ponente: Sr. Gimeno-Bayón La Llei, 1992-2, 331.

Cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relación de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar el art. 1903 CC, puesto que, por lo general, no puede decirse que quien encarga cierta obra a una empresa autónoma en su organización y medios, y con asunción de los riesgos inherentes al cometido que desempeña, deba responder de los daños ocasionados por los empleados de ésta a menos que el comitente se hubiera reservado participación en los trabajos o parte de ellos, sometiéndolos a su vigilancia o sumisión (Cfr. TS S 5 Ene. 1982).

(TS 1.º S 27 Nov. 1993.Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1994-1, 829 (15889-R).

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.

E18-4.- Responsabilidad del titular del vehículo por los daños causados por el conductor.

La obligación que se impone en el art. 1.903 CC, en relación con el 1.902, a ciertas personas por los actos de otras de quienes han de responder, entre las que cabe incluir a los titulares de los vehículos de motor, por los actos llevados a cabo por los conductores, que lo hacen, en una forma u otra, con su beneplácito, es distinta e independiente de la que contrae el autor material, que responde de culpa in operando y al serlo, no existe litisconsorcio pasivo necesario, entre el responsable civil subsidiario, según el art. 1.903, y el autor material del daño.

(AP Gerona S 6 Oct. 1980.-Ponente: Sr. Cabanas Gancedo) LA LEY, 1981-1, 171.

Quien deja un vehículo a otro, cualquiera que sea el título por el que lo haga, no es responsable en el campo civil de los actos culposos o negligentes cometidos por éste.

(AP Segovia S 7 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Alonso de Prado y Peñarrubia) LA LEY, 1981-1, 336.

La mera autorización por parte del propietario de un turismo para el uso por otra persona, no provoca sin más la responsabilidad civil subsidiaria de aquél, pues conforme tiene declarado TS 2, la corriente de visible apertura y progresivo sentido social registrada en la más moderna doctrina de casación interpretativa del art. 22 CP, en sentido extensivo de la responsabilidad civil subsidiaria de los dueños y cedentes de vehículos automóviles, no puede por ahora llevar bien intencionado esfuerzo más allá de lo que la normativa todavía vigente permita, hasta el extremo de consagrar este deber indemnizatorio cuando falta todo atisbo de autoridad, beneficio o interés propio del cedente o cualquier otro dato suficientemente significativo del concreto nexo de dependencia literalmente requerido por el meritado art. 22.

(AP Teruel S 5 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Fernández Alvarez) LA LEY, 1982-1, 631 (233-R).

En caso de accidente de circulación por inobservancia de una señal de stop, la responsabilidad se ha de apreciar de un modo directo en el conductor del vehículo, en virtud del art. 1902 CC, por el hecho propio de su irregular conducción y, no de modo subsidiario, sino también directo, de acuerdo con el art. 1903 CC y la doctrina jurisprudencial, en el titular del vehículo conducido por aquél y al que le fue cedido para su uso, en base a una presunción de culpa, ya in vigilando, ya in eligendo, que lleva insita el artículo últimamente citado.

(AP Cuenca S 9 Mar. 1985.-Ponente: Sr. Bahillo Rodrigo) LA LEY, 1985-3, 776 (6526-R).

Existiendo culpa in operando por parte del conductor del camión, que, por no efectuar las maniobras precisas en evitación del resultado, causó daños al vehículo contrario y lesiones a uno de sus ocupantes, es responsable directo también el empresario del que depende el conductor, por converger la presunción de culpa in eligendo o in vigilando (art. 1903 CC).

(AP Cáceres S 21 Mar. 1985.-Ponente: Sr. Vergara Dato) LA LEY, 1985-3, 784 (6553-R).

En el accidente de circulación a que se refiere el presente caso, debe atribuirse la culpa al conductor del autocar propiedad del recurrente y, en consecuencia, se estiman de aplicación los arts. 1902 y 1903 CC, como conclusión deducida de los hechos, pues quedó probado que dicho autocar invadió la zona de rodadura contraria, dado que la suma de la anchura del autocar más el espacio de rodadura por su margen sobrepasa notoriamente la mitad del espacio de la calzada destinada a cada sentido de la marcha.

(TS 1.º S 29 Abr. 1985.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) RAI, 1985, 2001.

El hijo del recurrente, mayor de edad, conducía un vehículo propiedad de su padre y con su autorización, acompañado de otros dos jóvenes, produciéndose un accidente a consecuencia de una actuación imprudente del conductor de dicho vehículo, y si bien no puede ser aplicado al caso el art. 1903 CC por no concurrir las circunstancias previstas en sus aps. 2º ni 4º, no puede rechazarse tampoco de modo general la idea de que la autorización concedida por el padre o madre propietarios de un vehículo de motor para conducirlo de modo habitual constituye un acto que si bien en principio es de mero hecho, puede ocasionar consecuencias jurídicas de las que aquéllos hayan de responder civilmente, y dado que en conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1 CC la interpretación de estas normas debe hacerse no sólo conforme a los antecedentes históricos y legislativos, sino también a la realidad social del tiempo en que se aplican, hay que tener en cuenta que ni el art. 1 D 632/1968 de 21 Mar. (TR Ley de uso y circulación de vehículos de motor) regula una responsabilidad estrictamente objetiva o por riesgo, ni dicho Decreto y los arts. 1902 a 1910 CC son incompatibles, habiendo también de resaltarse que los temas de responsabilidad automovilística, en casos como el contemplado y los que al mismo se asemejen, exigen para la formación de una doctrina jurisprudencial y a los efectos del art. 1692.5 LEC que las resoluciones a ellos referidas deben ser tenidas en cuenta no con criterios generales en lo que a responsabilidad civil se refiere, sino de similitud de circunstancias.

(TS 1.º S 23 Sep. 1988.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) LA LEY, 1988-4, 395.

La Administración del Estado responde por la imprudencia de un conductor de automóvil a su servicio (Cfr. TS 1.º SS 20 Mar. 1975 y 5 Mar. 1977).

(TS 1.º S 27 Mar. 1992. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1992-3, 342.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.
E18-5.- Otros supuestos de responsabilidad.

El incumplimiento de la obligación -ajena al ámbito del Derecho privado- de obtener la autorización administrativa por parte del titular del establecimiento de ebanistería no comporta sin más una actitud negligente imputable al dueño del inmueble y arrendador a efectos de responsabilidad civil ex 1902 CC.

(TS 1.º S 26 Mar. 1981.-Ponente: Sr. De Castro Pérez) LA LEY, 1981-2, 505 - RAJ, 1981, 1076.

Es responsable el dueño de la lancha de transporte en que viajaba el menor, de las lesiones sufridas por éste a causa del abordaje producido después de que la lancha realizase una repentina maniobra de caída a babor que cortó el rumbo de otra, maniobra de la que hubiese podido salir sin daños a no ser por el fallo de velocidad, debido a falta de cambio o limpieza del filtro de aceite, máxime cuando el menor iba de pie, pese a haber asientos libres, sin que el encargado de la lancha obligase a sentarse a los pasajeros, no pudiendo deducirse una actuación culposa del padre del menor que no viajaba con él, por lo que no es de apreciar concurrencia de culpas.

(TS 1.º S 31 May. 1982.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1982-4, 212.

Si la sentencia declara probado que el Consorcio de la Zona Franca del Puerto era el encargado del balizamiento marítimo realizado insuficientemente, con causa del daño que luego sufrió un buque, es obligado concluir su responsabilidad extracontractual ex art. 1903 CC.

(TS 1.º S 18 Oct. 1982.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) LA LEY, 1983-1, 407.

Del relato de hechos se deduce que el inculpado era el guardia y encargado de la finca donde se realizaban los trabajos de explanación y el único enlace en la ocasión de autos entre el ejecutor material de los trabajos y quienes éstos ordenaron, así como que dió una información falsa y errónea al conductor de la máquina excavadora, al ser consultado por éste, sobre la profundidad en que se hallaban las canalizaciones subterráneas de la línea telefónica, por lo que no puede dudarse de la recta calificación de culposa que su conducta merece, máxime cuando rebasa incluso la que el art. 1104 CC define.

(TS 1.º S 14 Jun. 1985.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) RAJ, 1985, 3271.

La norma específica del art. 1910 CC impone al cabeza de familia que habita una casa o parte de ella la responsabilidad de los daños causados

por las cosas que se arrojaren o cayeren de la misma, norma que es clara muestra de un supuesto de responsabilidad objetiva, que constituye una obligación legal de indemnizar -art. 1090 CC- e impone el deber de resarcir a quien sufrió el daño, medie o no culpa achacable al cabeza de familia; precepto aplicable al caso de autos, toda vez que está acreditado que los daños fueron causados por una masiva filtración de agua procedente de una cañería del piso de la demandada, rota por las fuertes heladas.

(AT Pamplona S 9 Abr. 1987.-Ponente: Sr. Rodríguez Ferrero) LA LEY, 1987-3, 389.

La L 14/1966 de 18 Mar. (Ley de Prensa e Imprenta) señala en su art. 65.2 la responsabilidad solidaria de autores, directores y editores cuando de responsabilidad civil se trata, por consecuencia de la extralimitación en sus derechos de expresión que se materializan en esos medios de comunicación, y como quiera que la empresa periodística es definida en el art. 16 de la citada Ley como editora de publicaciones de ese tipo, es evidente que la Sala de instancia:incidió en infracción del citado art. 65.2 al absolver a la editorial que publicó el artículo donde se menciona en términos peyorativos el nombre del recurrente.

(TS 1.º S 1 Dic. 1987.-Ponente: Sr. Latour Brotons) LA LEY, 1988-1, 327.

La distinción entre agente especial y ordinario de la que habla el art. 1903.5 CC ha desaparecido en la LRJAE, la cual en todo caso considera los actos de las autoridades, funcionarios o agentes como propios de la Administración art. 41, por lo que dicho párr. 5.º hay que entenderlo modificado y en verdad sustituido por dicho art. 41, en el que se ha hecho desaparecer aquella distinción.

(TS 1.º S 27 Ene. 1989.-Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) LA LEY, 1989-2, 825 (11646-R).

La entidad pública demandada Insalud lo fue en el caso como persona particular privada fuera de su actividad pública y respondió como empresa privada en su función de procurar la salud de un enfermo, y ante el evento de hacer efectiva su responsabilidad por daños causados al enfermo, hay necesariamente que ubicarla en el art. 1903 CC.

(TS 1.º S 27 Ene. 1989.-Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) LA LEY, 1989-2, 825 (11646-R).

No sin desconocer que existen resoluciones donde se establece la responsabilidad compartida de inquilino y propietario, respecto a los daños causados en el piso inferior, y además se mantiene su solidaridad compartida frente al perjudicado cuando el grado de incidencia de la culpa de cada uno no puede delimitarse, surgiendo así una indivisibilidad de la prestación, es lo cierto que en el supuesto enjuiciado, las humedades deben atribuirse a descuido o negligencia de los ocupantes del piso superior, por lo que la culpabilidad sólo puede

achacarse al ocupante demandado y no a la codemandada arrendadora.

(AP Barcelona Secc. 4.ª S 25 Feb. 1991.- Ponente: Sra. Hernández Ruiz-Olalde) La Llei, 1991-2, 328.

No debió el Ayuntamiento recurrente permitir que se manipulasen los fuegos de artificio por persona no práctica en la materia, y debió, por el contrario, dar órdenes concretas al respecto a los agentes municipales, ante el peligro latente, máxime al haber subvencionado las fiestas objeto de celebración, controlando la aplicación de fondos y gastos, y haber establecido vigilancia policial con servicio de ambulancia, indicativo todo ello de que pudo prever el resultado lesivo y no adoptó todas las medidas necesarias para evitarlo, haciendo dejación de competencias que le pertenecían, al tolerar la manipulación de los cohetes por persona inexperta, lo que constituye culpa in vigilando sobre la persona desencadenante del daño, e incumplimiento de los deberes que, como ente municipal, le imponían las relaciones de convivencia social, sobre aquél que, a virtud de tal dejación, le venía subordinado, resultando, en definitiva, entre el Ayuntamiento y el manipulador de los cohetes un vínculo derivado de acuerdo, conformidad o aquiescencia tácita.

(TS 1.ª S 25 Mar. 1991. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1992-3, 127.

La jurisprudencia ha declarado que el art. 65 L 14/1966 de 18 Mar. (Prensa e Imprenta) mantenía su vigencia en cuanto a la responsabilidad solidaria de autores, editores y directores por la difamaciones contenidas en las publicaciones en que se verifiquen o que dirijan, como consecuente y compatible con el derecho de rectificación regulado por la LO 2/1984 de 26 Mar. (derecho de rectificación), proclamando que la circunstancia innegable de que la Ley de Prensa sea temporalmente anterior a la CE a lo único que puede conducir es a que aquellos de sus preceptos que fuesen contrarios al espíritu de la misma se entiendan automáticamente derogados, mas no a que merezca tal solución la nulidad de su articulado, en cuanto no existe en la CE una expresa derogación de la referida normativa, como tampoco la hay de otras leyes de fechas anteriores a la CE, que rigen, siendo aplicadas por tanto en lo que no contradiga sus principios fundamentales, no pudiendo considerarse, pues, derogado el referido art. 65 L 14/1966, en el que se establece la responsabilidad solidaria de autores, directores y editores, ya que no contradice el espíritu de la CE, sino que contempla únicamente una cuestión de puro y estricto carácter obligacional: la relativa a la determinación de las consecuencias que pueden derivar del mal uso del derecho fundamental a la libertad de expresión y comunicación, estableciendo a tales efectos una consecuencia jurídica lógica, la responsabilidad solidaria de quienes ocupan las posiciones en dicho precepto indicadas.

(TS 1.ª S 4 Jul. 1991. Ponente: Sr. Albacár López) LA LEY, 1991-4, 254.

La relación de dependencia presupuesto ordinario de la aplicación del

art. 1903 CC se da entre la sociedad anónima empresa y el apoderado, mas no entre éste y los administradores, a más de que tampoco hay base en el caso para apreciar culpa grave in vigilando atribuible a aquéllos, ya que no se hallaban obligados a supervisar las operaciones para cuya realización estaba facultado el apoderado (Cfr. TS SS 2 Nov. 1983 y 3 Abr. y 3 Jul. 1984).

(TS 1.º S 11 Oct. 1991. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1992-1, 158.

En la redacción dada al art. 1903 CC por la L 1/1991 de 7 Ene. (modificación del CC y del CP en materia de responsabilidad civil del profesorado) ha quedado redactado en los siguientes términos:

las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, y si bien no resulta directamente aplicable al caso de autos fallecimiento de un menor a quien le cayó encima una porteria móvil sobre la que se encaramaron otros niños por razones cronológicas (el hecho acaeció el 9 Abr. 1984), sí es ilustrativo de la interpretación que deba darse al texto derogado en cuanto elemento sociológico al que se refiere la propia E. de M. de la ley citada.

(AP Barcelona Secc. 15.º S 28 Ene. 1992. Ponente: Sr. Gimeno-Bayón Cobos) La Llei, 1992-2, 331.

Independientemente de que el antiguo art. 1903 CC, ya eliminado por la L 1/1991 de 7 Ene. (modificación del CC y del CP en materia de responsabilidad civil del profesorado) (LA LEY-LEG. 59/91), había perdido efectividad a partir de lo establecido modernamente en las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas contenidas en la LRL 1955 y en los arts. 121 LEF y 40 LRJAE, lo cierto es que la más reciente y correcta interpretación del art. 1903.5 CC, en su redacción primitiva que es la aplicable al caso, no es otra sino que el Estado responde de los daños causados por sus funcionarios, siempre que éstos actúen dentro del ámbito que les sea propio, pues a través de ellos ejerce sus funciones, razón por la cual el expresado artículo se refería in fine a que si el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

(TS 1.º S 27 Mar. 1992. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1992-3, 342.

Toda vez que las lesiones sufridas por el menor, pérdida de la visión binocular a partir de 1 m de distancia, a causa de la pedrada producida durante la pelea con otros niños, se ocasionaron en lugar distinto del recinto escolar, por el camino había su casa, hace que deba eximirse la responsabilidad del director del colegio y de la Generalitat de

Catalunya, no siendo aplicable la doctrina invocada (Cfr. TS S 3 Dic. 1991) sobre cesión del deber de vigilancia de los padres a los maestros y centros de enseñanza, pues falta el supuesto que en tal doctrina descansa (exigencia que el evento lesivo ocurra en el colegio y dentro del horario escolar, o con motivo de algún acto organizado), requisitos imprescindibles para la exigencia del deber de vigilancia de maestros e instituciones de enseñanza.

(AP Barcelona Secc. 12.ª S 31 Jul. 1992. Ponente: Sr. López-Carrasco Morales) La Llei, 1993-1, 399.

El origen de los daños cuya indemnización se reclama en autos (lesiones producidas al menor durante una pelea entre niños) no estuvo en ninguna actividad escolar organizada, sino en un suceso que nada tiene que ver con ello (disputa sobre la posesión de un balón de fútbol) y fuera del propio recinto escolar (en el trayecto hacia la casa, es decir en vía pública), por lo que, en la alternativa de exigencia de responsabilidades del art. 1903 CC, ha quedado demostrado que por las circunstancias expuestas no quedan obligados los maestros, directores o instituciones de enseñanza, por cuanto no se trata de responsabilidad objetiva o sin culpa, sino de la clásica responsabilidad subjetiva, con inversión de carga de la prueba de la diligencia, lo que los codemandados directos del centro y la titular del mismo, han conseguido suficientemente, con prueba del causante directo y material del daño y de la falta de deber de cuidado que para otros casos impone el art. 1903 CC, párrafo 6.ª.

(AP Barcelona Secc. 12.ª S 31 Jul. 1992. Ponente: Sr. López-Carrasco Morales) La Llei, 1993-1, 399.

El motivo que alega infracción del art. 533.4 LEC, por falta de legitimación pasiva de la recurrente, debe parecer porque, según consta en las actuaciones, la TGSS es dueña del edificio en cuya reparación del aire acondicionado trabajaba el operario fallecido, por lo que, producido éste como consecuencia de la deficiente instalación de la de baja tensión, a ella, como propietaria del mismo, le incumbía obligación de vigilar o elegir al usuario del mismo el INSS ocurriendo, en caso contrario, en la correspondiente culpa in vigilando o in eligendo.

(TS 1.ª S 12 Nov. 1992. Ponente: Sr. Albácar López) Archivo, 1993, 242.

La responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa in eligendo o in vigilando del editor o del director, dado que ninguno de ellos es ajeno al contenido de la información y opinión que el periódico difunda; se argumenta en este sentido que el director tiene derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico art. 37 L 14/1966 de 18 Mar. (prensa e imprenta), lo que hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las informaciones publicadas en el periódico en nada vulnera el derecho a la libertad de información, puesto que este derecho también se

ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros, y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella le corresponde la designación del director art. 40.1 L 14/1966 (Cfr. TC 2.ª SS 171 y 172/1990 de 12 Nov., LA LEY, 1991-1, págs. 42 y 49).

(TS 1.ª S 20 May. 1993. Ponente: Sr. Martínez Calcerrada) LA LEY, 1993-3, 414.

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E19.- DAÑOS DERIVADOS DE ACTUACIONES JUDICIALES.**

La doctrina jurisprudencial tiene establecido que, para la viabilidad de la petición de resarcimiento, ocasionado por actuaciones judiciales de cualquier índole, es menester que la parte que las inició y fue solicitante del proveído jurisdiccional haya actuado dolosamente o cuando menos con manifiesta negligencia por no haberse asegurado el alcance de la acción ejercitada y lo que significa la concurrencia de un animus nocendi o intención dañosa, que no existirá cuando, sin traspasar los límites de la buena fe se pone en marcha el mecanismo judicial con sus consecuencias ejecutivas para hacer valer una atribución que el actor estima corresponderle, por oponerse a ello la máxima "qui iure suo utilitor nominen laedit" salvo, claro está, que el Tribunal sentenciador hubiera declarado su culpabilidad estimando la inexistencia de justa "causa litigantis".

(TS 1.ª S 5 Dic. 1980.-Ponente: Sr. Castro García) RAJ, 1980, 4738.

La doctrina jurisprudencial tiene establecido que, para la viabilidad de la petición de resarcimiento, ocasionado por actuaciones judiciales de cualquier índole, es menester que la parte que las inició y fue solicitante del proveído jurisdiccional haya actuado dolosamente o cuando menos con manifiesta negligencia por no haberse asegurado el alcance de la acción ejercitada y lo que significa la concurrencia de un animus nocendi o intención dañosa, que no existirá cuando, sin traspasar los límites de la buena fe se pone en marcha el mecanismo judicial con sus consecuencias ejecutivas para hacer valer una atribución que el actor estima corresponderle, por oponerse a ello la máxima "qui iure suo utilitor nominen laedit" salvo, claro está, que el Tribunal sentenciador hubiera declarado su culpabilidad estimando la inexistencia de justa "causa litigantis".

(TS 1.ª S 5 Dic. 1980.-Ponente: Sr. Castro García) RAJ, 1980, 4738.

En el caso de ejercicio de acción interdictal, la justicia conmutativa, basada en la nueva figura de responsabilidad por acciones, ataques o transgresiones lícitas y permitidas, derivada de la noción del riesgo, posibilita la condena al que ejercitó la acción interdictal conducente a que se reparen los perjuicios que se hubiesen producido al constructor a consecuencia de la suspensión de las obras; esta indemnización ha de exigirse sobre la base indeclinable de que se contemple una situación fáctica que, por las circunstancias concurrentes, genere un comportamiento abusivo de quien instó la paralización de la obra, o sea ejerciendo dicha acción con falta de la normal prudencia exigible con respecto a la obra afectada (Cfr. TS 1.ª S 26 Jun. 1978).

(TS 1.ª S 23 Nov. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1985-2, 811 (6146-R) - RAJ, 1984, 5624.

La acción en demanda de responsabilidad civil de jueces y magistrados,

regulada actualmente en los arts. 903 a 918 LEC, a la que se remite implícitamente la vigente LOPJ -arts. 411 a 413-, sólo puede exigirse por los daños y perjuicios que causen cuando, en el desempeño de sus funciones, incurran en dolo o culpa, o infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, persiguiendo, pues, dicha acción un resarcimiento de los daños causados por dolo o culpa, con la limitación de que en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso (art. 413.2 LOPJ).

(TS 1.º S 10 Oct. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo LA LEY, 1987, 1-154.

La base de la exigencia de responsabilidad civil a jueces y magistrados ha de descansar forzosamente en una actuación dolosa o culposa del juez o magistrado, que se capta cuando ha infringido una ley sustantiva o procesal, siempre que esa infracción esté sancionada con nulidad de la actuación, y ha de ser calificable como manifiesta para que sea cohonestable con la "voluntad negligente a la ignorancia inexcusable" a que alude el art. 903 LEC; de otra forma, sólo sería calificable como "error judicial" o "deficiente o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia" (arts. 121 CE, 40 LRJAE, y 292.1 LPOJ), en cuyo caso es el Estado, y no el juez o Magistrado personalmente, el que asume la responsabilidad.

(TS 1.º S 23 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) LA LEY, 1989-1, 661.

La existencia de un perjuicio económico evaluable para la exigencia de responsabilidad civil de jueces y magistrados, especificado en el art. 40.2 LRJAE y reproducido en el art. 903 LEC y en la actual LOPJ, precisa su individualización, lo que comporta la demostración de la relación de causa a efecto entre la negligencia o ignorancia inexcusable y el daño económico inferido al litigante, requiriendo para ser proyectado sobre el patrimonio del juez o magistrado, que no pueda ser reparado de otra forma, ya que este recurso opera en forma similar a la acción rescisoria, es decir, cuando carezca el presunto perjudicado de todo otro recurso legal para la reparación del perjuicio (art. 1294 CC).

(TS 1.º S 23 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) LA LEY, 1989-1, 661.

Es propio de la naturaleza del recurso de responsabilidad civil de jueces y magistrados acreditar que la negligencia o ignorancia ha de ser manifiesta y lo haya sido infringiendo una norma de las denominadas "rígidas" y no "flexibles"; por lo que un precepto como el art. 1786 LEC, cuestionado en el caso, que no señala cuantía ni porcentaje, debe atemperarse a las circunstancias objetivas y subjetivas del procedimiento, ponderadas por el juez flexibilidad, por lo que su fallo podría jurídicamente constituir, si acaso y todo lo más, un error judicial.

(TS 1.º S 23 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) LA LEY, 1989-1, 661.

Los recursos, como el del caso, con base estricta en los arts. 260 a 266 LOPJ, vigente en el momento del hecho causante auto denegando la modificación de la fianza mínima exigida para la ejecución provisional de la sentencia (arts. 903 y ss. LEC), exige que la responsabilidad se limite al caso en que se haya procedido con infracción manifiesta de la ley o faltando algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad y caso de haberse producido perjuicios estimables (Cfr. TS SS 20 Abr. 1891, 23 Mar. 1899, 5 Jun. 1928, 28 Abr. 1983 y 29 May., 17 Jul. y 10 Oct. 1987).

(TS 1.º S 23 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) LA LEY, 1989-1, 661.